



C/ Las Pedroñeras, 41 Local 28043 Madrid juridico@fundacionraices.eu Tfn: 913882770 Fax: 9138882145

ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA

Julio 2020

Fundación Raíces es una organización sin ánimo de lucro creada en 1996 con el propósito de atender a niños, niñas, jóvenes y sus familias, españoles y extranjeros, que se encuentran en situación de exclusión social en España. A través del Programa de Asistencia Jurídica especializada en Menores y Jóvenes, esta misión se concreta en la defensa y protección de los derechos de la infancia cuando éstos son vulnerados por las Administraciones públicas, y de forma especial, en la defensa de los derechos de los niños y niñas que llegan solos y solas a España. Nuestro objetivo último es **evitar su desamparo y que terminen convirtiéndose en víctimas de explotación, trata o tráfico de personas, y desapareciendo en las calles de nuestras ciudades.**

Como entidad que desde hace más de 20 años defiende los derechos de la infancia y la adolescencia en situación de especial vulnerabilidad, **hemos estado haciendo seguimiento del Proyecto de Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia**, aprobado el pasado 9 de junio de 2020 por el Gobierno, y actualmente en fase de tramitación parlamentaria en el Congreso de los Diputados.

A continuación formulamos una serie de **enmiendas**, [subrayadas y en color azul](#), siguiendo el siguiente esquema, y que esperamos, **puedan tener en consideración y verse recogidas en la Ley.**

ESTRUCTURA DEL DOCUMENTO

1. Reconocimiento de la violencia institucional como un tipo más de violencia contra la infancia y adolescencia e inclusión de garantías de protección frente a ella en todos los ámbitos en los que se desarrolla la vida de los niños, niñas y adolescentes.	4
A) Modificación del art. 1. Objeto, para que la Ley incluya en su propósito la protección de la infancia contra toda forma de violencia, incluida la violencia institucional. (pág. 10)	4
B) Modificación del art. 3. Fines, (pág. 11).	5
C) Modificación del art. 9. Garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia (Pág.14) .	7
D) Modificación del art. 15. Deber de comunicación cualificado. (Pág. 16)	7
E) Modificación del art. 19. Protección y seguridad. (pág. 17)	9
F) Modificación del art. 20 Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia (pág.17).	9



C/ Las Pedroñeras, 41 Local 28043 Madrid juridico@fundacionraices.eu Tfn: 913882770 Fax: 9138882145

G) Modificación del art. 22. De la prevención. (Pág. 18 y 19)	11
H) Modificación del art. 24. De la detección precoz.(pág. 19)	13
2. Garantías para una mejora estructural de los sistemas de protección a la infancia: más seguridad para la infancia y la adolescencia, respeto a sus derechos y adaptación a sus necesidades.	13
A) Inclusión de nuevos artículos en el Título IV que doten de garantías los sistemas de protección a la infancia. (Pág. 29)	14
3. Refuerzo de la protección frente a la violencia institucional contra los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo la guarda y/o tutela de las entidades públicas de protección de las Ciudades y Comunidades Autónomas.	19
A) Modificación del art. 51. Protocolos de actuación en los centros de protección de personas menores de edad (Pág. 29)	19
B) Modificación del art. 52. Intervención ante casos de explotación sexual y trata de personas menores de edad (Pág.29)	21
C) Modificación del art. 53. Supervisión por parte del Ministerio Fiscal (Pág. 29).	22
4. Mejoras en el acceso a mecanismos de comunicación y denuncia de situaciones de violencia.	23
A) Modificación del art. 10. Derecho de información y asesoramiento (Pág.14)	23
B) Modificación del art. 11 Derecho a la atención integral (Pág. 15)	24
C) Modificación del art. 12. Legitimación para la defensa de derechos e intereses en los procedimientos judiciales que traigan causa de una situación de violencia (Pág. 15).	26
D) Modificación del art. 13. Derecho a la asistencia jurídica gratuita (Pág. 15)	27
E) Modificación del art. 16. Comunicación de situaciones de violencia por parte de niños, niñas y adolescentes. (pág. 16)	28
F) Modificación del art. 17. Deberes de información de los centros y establecimientos residenciales (Pág. 16 y 17).	28
G) Modificación del art. 48 Criterios de actuación (págs. 27 y 28), de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de manera que sus intervención se adapte lo máximo posible a sus circunstancias y necesidades, y que el proceso de denuncia sea más accesible a la infancia y la adolescencia.	29
5. Prevención de la criminalización y de la propagación de discursos de odio hacia los niños, niñas y adolescentes.	31
A) Modificación del art. 21. De la sensibilización. (Pág. 18)	31
6. Necesidad de realizar un diagnóstico exhaustivo previo sobre la violencia institucional y las desapariciones de niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo la guarda y/o tutela de las Entidades Públicas de Protección	32

- A) Inclusión de un nuevo artículo referente a la necesidad de impulsar investigaciones y estudios exhaustivos sobre la violencia dentro de los sistemas de protección a la infancia y las desapariciones de niños, niñas y adolescentes bajo la guarda y/o tutela de las Entidades Públicas de Protección. 33
- 7. Mayores apoyos a las familias en la crianza de sus hijos e hijas y refuerzo de las garantías en los procedimientos administrativos de retiradas de tutela.** 33
- A) Modificación de los arts. 39 a 41 (pág. 24 y 25) para dotar de garantías el procedimiento administrativo de retirada de tutela. 34
- 8. Prohibición de la realización de pruebas médicas invasivas y humillantes a niños, niñas y adolescentes para determinar su edad.** 37
- A) Modificación del art. 36. Actuaciones en el ámbito sanitario. (Pág. 23) 37
- 9. Incorporación de garantías procesales en favor de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia.** 38
- A) Modificación de la Disposición final primera. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 en sus puntos siete y once. (Págs. 33 a 35) 38
- B) Inclusión de una nueva disposición final. Modificación de la ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. 39
- 10. Supuestos en los que se debe cesar la tutela por parte de las Entidades Públicas de Protección.** 41
- A) Modificación de la disposición final segunda. Modificación del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889 (Pág. 36) 41
- 11. Ampliación de la asistencia jurídica gratuita a otro tipo de delitos que afectan más habitualmente a niños, niñas y adolescentes.** 43
- A) Modificación de la Disposición final séptima. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, en los siguientes términos: 43
- 12. Incorporación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a la configuración legal del procedimiento de determinación de la edad.** 44
- A) Modificación de la disposición final octava. Modificación del art. 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. 44
- B) Inclusión de una nueva disposición final. Modificación del art. 35 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los Extranjeros en España y su integración social. 47
- 13. Garantía de protección en el paso a la vida adulta** 50



C/ Las Pedroñeras, 41 Local 28043 Madrid juridico@fundacionraices.eu Tfn: 913882770 Fax: 9138882145

A) Modificación de la disposición final octava. Modificación del art. 22 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. 50

14. Eliminación de macrocentros y centros segregados de protección a la infancia, en cuanto que generadores de contextos proclives a la violencia y de guetos contrarios a una correcta integración de los menores extranjeros 52

A) Modificación de la disposición final octava. Modificación del artículo 21 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. 52

I. ENMIENDAS AL ARTICULADO

1. Reconocimiento de la violencia institucional como un tipo más de violencia contra la infancia y adolescencia e inclusión de garantías de protección frente a ella en todos los ámbitos en los que se desarrolla la vida de los niños, niñas y adolescentes.

A) Modificación del art. 1. Objeto, para que la Ley incluya en su propósito la protección de la infancia contra toda forma de violencia, incluida la violencia institucional. (pág. 10)

Artículo 1. Objeto.

1. La ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección, la denuncia y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida.

2. A los efectos de esta ley, se entiende por violencia toda acción, omisión ~~o~~, trato negligente, que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital.

Asimismo, se entiende por "violencia institucional" cualquier legislación, programa, procedimiento o actuación por acción u omisión procedente de los poderes públicos, o

bien, derivada de la actuación individual del profesional o funcionario, que comporte abuso, negligencia, perjuicio de la salud, la seguridad, el estado emocional, el bienestar físico, la correcta maduración, o que vulnere los derechos básicos de las personas, y comprendiendo todas las modalidades de maltrato que se pueden derivar de la permanencia de los niños, niñas y adolescentes en centros de protección o internamiento. Se entenderá asimismo ejercida violencia institucional cuando se verifique la falta de cumplimiento de las obligaciones positivas de las instituciones, respecto de la protección de los menores sujetos a su cuidado.

En todo caso, se entenderá por violencia el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, la privación de necesidades básicas, el desamparo y la desnutrición, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, las amenazas, los insultos, injurias y calumnias, la explotación sexual y laboral, las agresiones y los abusos sexuales, la corrupción, el acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso, la violencia de género, la mutilación genital, la trata de seres humanos con cualquier fin, el trabajo infantil, el matrimonio infantil y forzoso, la pornografía infantil ~~no consentida o no solicitada~~, la extorsión sexual, la difusión pública de datos privados así como la presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar.

Todo ello con independencia de su carácter grave o leve, de si es ejercida de forma esporádica o habitual, por persona adulta o menor de edad.

Justificación:

Dado que el objetivo de la presente Ley es proteger a la infancia y la adolescencia contra “toda forma de violencia”, se debe incluir una definición en sentido amplio, siguiendo el marco internacional de garantías establecido por la propia Convención en su definición la violencia institucional en todas sus formas, y, conforme a ello, recoger en el resto del texto todas las garantías necesarias para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra ella. Por esta razón, se deben incorporar medidas específicas para garantizar que los niños, niñas y adolescentes más expuestos a dicha violencia, como ocurre con los que se encuentran privados de un entorno familiar y sometidos a la guarda y/o tutela de la administración, estén suficientemente protegidos y, a la vez, sean considerados sujetos activos de derechos y que puedan denunciar de una manera efectiva.

La definición de violencia institucional que se propone parte de la propuesta por Martínez Roig y Sánchez Marín, y adoptada por la FAPMI en su decálogo de prevención del maltrato infantil, teniendo en cuenta también el texto de la Sentencia del Tribunal Constitucional 71/2004 de 19 de abril.

B) Modificación del art. 3. Fines, (pág. 11).

Artículo 3. Fines.

Las disposiciones de esta ley persiguen los siguientes fines:

a) Promover las medidas de sensibilización para el rechazo y eliminación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, dotando a los poderes públicos, a los niños, niñas y adolescentes y a las familias, de instrumentos eficaces en todos los ámbitos, especialmente en el familiar, educativo, sanitario, administrativo, judicial, de los servicios sociales, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio, y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, para que todos esos entornos sean seguros para la infancia y adolescencia contra toda forma de violencia.

b) Establecer medidas de prevención efectivas frente a la violencia sobre la infancia y la adolescencia, mediante una información adecuada a los niños, niñas y adolescentes, la especialización profesional en los distintos ámbitos de intervención, el acompañamiento de las familias, dotándolas de herramientas de parentalidad positiva, y el refuerzo de la participación de las personas menores de edad.

c) Impulsar la detección precoz de la violencia sobre la infancia y la adolescencia mediante la formación multidisciplinar, inicial y continua de los y las profesionales que tienen contacto habitual con los niños, niñas y adolescentes.

d) Reforzar los conocimientos y habilidades de los niños, niñas y adolescentes para que sean parte activa en la promoción del buen trato, que puedan reconocer la violencia y reaccionar frente a la misma.

e) Reforzar el ejercicio del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos, escuchados y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta debidamente en contextos de violencia contra ellos.

f) Fortalecer el marco civil, penal y procesal para asegurar una tutela judicial efectiva de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia.

g) Fortalecer el marco administrativo y judicial para garantizar una mejor tutela administrativa de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, especialmente, en el ámbito de los sistemas públicos de protección a la infancia.

h) Garantizar la reparación y restauración de los derechos de las víctimas menores de edad.

i) Garantizar la especial atención a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad, entendiendo por tales, entre otros, los niños, niñas y adolescentes que han llegado solos y solas a España y aquellos que se encuentran privados de su entorno familiar, y que por estas razones se encuentran residiendo bajo la guarda y/o tutela de una Entidad Pública de Protección, así como los niños, niñas y adolescentes posibles solicitantes de protección internacional y víctimas de trata.

j) Superar los estereotipos de carácter sexista, racista, estético, homofóbico o transfóbico.



C/ Las Pedroñeras, 41 Local 28043 Madrid juridico@fundacionraices.eu Tfn: 913882770 Fax: 9138882145

k) Garantizar una actuación coordinada y colaboración constante entre las distintas Administraciones Públicas y los y las profesionales de los diferentes sectores implicados en la sensibilización, prevención, detección precoz, protección y reparación.

C) Modificación del art. 9. Garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia (Pág.14) .

Artículo 9. Garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ~~víctimas de~~ frente a la violencia.

1. Se garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes ~~víctimas de violencia~~ los derechos reconocidos en esta ley.

2. Las Administraciones Públicas pondrán a disposición de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, así como de sus representantes legales, los medios necesarios para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos previstos en esta ley, teniendo en consideración las circunstancias personales, familiares y sociales de aquellos que pudieran tener una mayor dificultad para su acceso. En todo caso, se tendrán en consideración las necesidades de las personas menores de edad ~~con discapacidad,~~ o que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad, entre otros, los niños, niñas y adolescentes privados de su entorno familiar que se encuentran bajo la guarda y/o tutela de las Entidades Públicas de Protección de las Ciudades y Comunidades Autónomas, los niños y niñas extranjeros que llegan solos y solas a España, así como los niños y niñas solicitantes de protección internacional y víctimas de trata.

Justificación:

Dado que este artículo tiene por objetivo la prevención, detección temprana, actuación y reparación ante una situación de violencia, debe referir expresamente a todos los niños, niñas y adolescentes, ya que en dichas fases del proceso aún no son considerados víctimas.

Consideramos esencial, además, proporcionar una definición más exhaustiva de lo que en esta ley se entiende por “niños, niñas y adolescentes en situación de especial vulnerabilidad”.

D) Modificación del art. 15. Deber de comunicación cualificado. (Pág. 16)

1. El deber de comunicación previsto en el artículo anterior es especialmente exigible a aquellas personas que por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de niños, niñas o adolescentes y, en el ejercicio de las mismas, hayan tenido conocimiento de una situación de violencia ejercida sobre los mismos.

En todo caso, se consideran incluidos en este supuesto el personal cualificado de los centros sanitarios, de los centros escolares, de los recursos residenciales de los sistemas públicos de protección de menores, de los centros de deporte y ocio, de los establecimientos en los que residan habitualmente personas menores de edad y de los servicios sociales.

2. Cuando las personas a las que se refiere el apartado anterior tuvieran conocimiento o advirtieran indicios de la existencia de una posible situación de violencia de una persona menor de edad, deberán comunicarlo de forma inmediata a los servicios sociales competentes.

Además, cuando de dicha violencia pudiera resultar que la salud o la seguridad del niño, niña o adolescente se encontrare amenazada, deberán comunicarlo de forma inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y ~~al~~ al Ministerio Fiscal.

3. Cuando las personas a las que se refiere el apartado 1 adviertan una posible infracción de la normativa sobre protección de datos personales de una persona menor de edad, deberán comunicarlo de forma inmediata a la Agencia Española de Protección de Datos.

4. En todo caso, las personas a las que se refiere el apartado 1 deberán facilitar toda la información de que dispongan, así como prestar su máxima colaboración.

A estos efectos, las Administraciones Públicas competentes establecerán mecanismos adecuados y accesibles a los niños, niñas y adolescentes para la comunicación de sospecha de casos de personas menores de edad víctimas de violencia, y reforzarán las labores de las instituciones de defensa y garantía de los derechos fundamentales (Defensorías del Pueblo u otras de naturaleza similar) a nivel autonómico y estatal.

Justificación:

Dado que la Ley pretende abordar la protección a la infancia y adolescencia contra toda forma de violencia, se debe contemplar en su objeto una definición, clara, exhaustiva y completa del maltrato o violencia que desde las instituciones o funcionarios públicos a su servicio se puede ejercer y, de hecho, se ejerce, contra los niños, niñas y adolescentes que están bajo la guarda y/o tutela de las Entidades Públicas de Protección.

Esta enmienda, y algunas que siguen, pretenden que la Ley otorgue la misma importancia y peso a la violencia que puede darse en el ámbito familiar y educativo, también en el sistema de protección a la infancia. Y por ello, se deben reforzar los mecanismos internos de la administración contra este tipo de violencia como un fin en sí mismo, al igual que la protección de los niños, niñas y adolescentes en situación de especial vulnerabilidad, entre los que se debe considerar aquellos que se encuentran privados de un entorno familiar. Dado que muchos de ellos son a su vez, niños y niñas que llegan solos a España, entre ellos se pueden encontrar posibles solicitantes de protección internacional y víctimas de trata, perfiles de niños y niñas que, por su situación y por la ausencia, generalmente, de apoyos familiares en España, se encuentran en especial riesgo a sufrir violencia.

Asimismo, se debe asegurar el buen funcionamiento de los mecanismos de vigilancia externa como las Defensorías del Pueblo, tanto la nacional como las autonómicas, y garantizar que son accesibles a los niños, niñas y adolescentes y que éstos puedan formular sus quejas y sugerencias de manera efectiva.

E) Modificación del art. 19. Protección y seguridad. (pág. 17)

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, establecerán los mecanismos oportunos para garantizar la protección y seguridad de las personas que hayan puesto en conocimiento de las autoridades situaciones de violencia sobre niños, niñas y adolescentes.

2. Los centros educativos y de ocio y tiempo libre, [los recursos de los sistemas de protección a la infancia](#) así como los establecimientos en los que habitualmente residan personas menores de edad adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la protección y seguridad de los niños, niñas y adolescentes que comuniquen una situación de violencia.

3. La Autoridad judicial, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar las medidas de protección previstas en la normativa específica aplicable en materia de protección a testigos, cuando lo estime necesario en atención al riesgo o peligro que derive de la formulación de denuncia conforme a los artículos anteriores.

Justificación:

En ocasiones desde Fundación Raíces hemos recibido información de manera anónima por parte de trabajadores de recursos de protección a la infancia que han presenciado agresiones físicas a niños, niñas y adolescentes pero que se resistían a denunciarlo por sí mismos por miedo a represalias. La protección y anonimato de estas personas resulta necesaria para que el volumen real de situaciones de violencia institucional que se da en los recursos de protección sea denunciada, y así, se pueda elaborar un diagnóstico completo y adecuado a la dimensión real de este tipo de violencia

Asimismo, algunos de los niños, niñas y adolescentes que han relatado haber sido agredidos en recursos de protección a la infancia y que han sido atendidos por Fundación Raíces, han manifestado haber sufrido represalias posteriores a la interposición de la denuncia contra sus supuestos agresores. En su mayoría, estas represalias han tomado la forma de medidas disciplinarias y educativas, como por ejemplo, ser apartado del resto de sus compañeros, trasladado a un cuarto durante varios días pudiendo salir únicamente para comer y ducharse, castigado a comer con un picnic en lugar de en el comedor, entre otras.

F) Modificación del art. 20 Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia (pág.17).

Artículo 20. Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

1. La Administración General del Estado, en colaboración con las comunidades autónomas, las Ciudades de Ceuta y Melilla, y las entidades locales elaborará una Estrategia nacional, de carácter plurianual, con el objetivo de erradicar la violencia sobre la infancia y la adolescencia, con especial incidencia en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, de los sistemas de protección a la infancia y de responsabilidad penal de los menores, del ámbito judicial, de los servicios sociales, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Esta Estrategia se aprobará por el Gobierno a propuesta de la Conferencia Sectorial de infancia y adolescencia y se acompañará de una memoria económica en la que los centros competentes identificarán las aplicaciones presupuestarias con cargo a las que habrá de financiarse.

Dicha Estrategia partirá de un diagnóstico sobre la situación de violencia y se elaborará en consonancia con la Estrategia Nacional de Infancia y Adolescencia, y contará con la participación de las entidades del tercer sector, la sociedad civil, y, de forma muy especial, con los niños, niñas y adolescentes.

Su impulso corresponderá al departamento ministerial que tenga atribuidas las competencias en políticas de infancia.

2. Anualmente, el órgano al que corresponda el impulso de la Estrategia elaborará un informe de evaluación externa acerca del grado de cumplimiento, el impacto y la eficacia de la Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia. Dicho informe, que deberá ser elevado al Consejo de Ministros, se realizará en colaboración con los Ministerios de Justicia, Interior, Sanidad, Educación y Formación Profesional, el Ministerio Fiscal y el Alto Comisionado para la lucha contra la pobreza infantil.

Los resultados del informe anual de evaluación, que contendrá los datos estadísticos disponibles sobre violencia hacia la infancia y la adolescencia, se harán públicos para general conocimiento, y deberán ser tenidos en cuenta para la elaboración de las políticas públicas correspondientes.

En la elaboración y evaluaciones de la estrategia se contará con la participación de niños, niñas y adolescentes mediante el desarrollo de procesos participativos.

Justificación:

Las medidas previstas en esta ley deben dirigirse también a reforzar el ámbito administrativo y judicial, incluyendo el ámbito de responsabilidad penal de los menores, dotándolos de mayores garantías de protección a la infancia y adolescencia contra la violencia, especialmente la institucional a la que podrían verse expuestos los niños, niñas y adolescentes privados de su entorno familiar. Asimismo, se debe garantizar la participación del Ministerio Fiscal, en tanto que garante de los Derechos Fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en la elaboración de la Estrategia de erradicación de la violencia contra la infancia y adolescencia.

En cualquier caso, dicha Estrategia debe basarse en un diagnóstico previo y exhaustivo de todas las situaciones de violencia a las que se pueden ver expuestos los niños, niñas y adolescentes en cada uno de dichos ámbitos

G) Modificación del art. 22. De la prevención. (Pág. 18 y 19)

1. Las Administraciones Públicas competentes establecerán planes y programas de prevención para la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

Estos planes y programas comprenderán medidas específicas en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, de los sistemas de protección a la infancia, de los servicios sociales, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el marco de la estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, y deberán ser evaluados en los términos que establezcan las Administraciones Públicas competentes.

2. Los planes y programas de prevención para la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia identificarán, conforme a los factores de riesgo, a los niños, niñas y adolescentes en situación de especial vulnerabilidad, así como a los grupos específicos de alto riesgo, con el objeto de priorizar las medidas y recursos destinados a estos colectivos.

Tendrán la consideración de niños y niñas en situación de especial vulnerabilidad frente a la violencia, entre otros, los niños, niñas y adolescentes privados de un entorno familiar, y, entre ellos, los niños y niñas bajo la guarda y/o tutela de las Entidades Públicas de Protección, los niños y niñas que llegan solos y solas a España, los solicitantes de protección internacional y las víctimas de trata.

3. En todo caso, tendrán la consideración de actuaciones en materia de prevención las siguientes:

a) Las dirigidas a la promoción del buen trato en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, así como todas las orientadas a la formación en parentalidad positiva.

b) Las dirigidas a detectar, reducir o evitar las situaciones, políticas y prácticas administrativas que provocan los procesos de exclusión o inadaptación social, que dificultan el bienestar y pleno desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

c) Las que tienen por objeto mitigar o compensar los factores que favorecen el deterioro del entorno familiar y social de las personas menores de edad.

d) Las que persiguen reducir o eliminar las situaciones de desprotección debidas a cualquier forma de violencia sobre la infancia y la adolescencia.



C/ Las Pedroñeras, 41 Local 28043 Madrid juridico@fundacionraices.eu Tfn: 913882770 Fax: 9138882145

e) Las que promuevan la información dirigida a los niños, niñas y adolescentes, la participación infantil y juvenil, así como la implicación de las personas menores de edad en los propios procesos de sensibilización y prevención.

f) Las que fomenten la conciliación familiar y laboral, así como la corresponsabilidad parental.

g) Las enfocadas a fomentar tanto en las personas adultas como en las menores de edad el conocimiento de los principios y disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la interpretación de que ella hace el Comité de los Derechos del Niño.

h) Las dirigidas a concienciar a la sociedad de todas las barreras que sitúan a los niños, niñas y adolescentes en situaciones de desventaja social y riesgo de sufrir violencia, así como las dirigidas a reducir o eliminar dichas barreras.

i) Las destinadas a fomentar la seguridad en todos los ámbitos de la infancia y la adolescencia.

j) Las dirigidas a la formación continua y especializada, con perspectiva de derechos de infancia, de los profesionales al servicio de los sistemas estatal y autonómicos de protección a la infancia, de los profesionales médicos, de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, del Ministerio Fiscal y de los colegiados en los Colegios de Abogados del territorio nacional.

k) Cualquier otra que se recoja en relación a los distintos ámbitos de actuación regulados en esta ley.

4. Las actuaciones de prevención contra la violencia en niños, niñas y adolescentes, tendrán una consideración prioritaria. A tal fin, los Presupuestos Generales del Estado se acompañarán de documentación asociada al informe de impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia en la que los distintos centros gestores del presupuesto individualizarán las partidas presupuestarias consignadas para llevarlas a cabo.

Justificación:

La formación especializada, basada en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y en las Observaciones y Dictámenes del Comité de Derechos del Niño, en un enfoque de derechos con perspectiva de infancia, constituye una condición previa y básica para una adecuada atención por parte de los y las profesionales hacia los niños, niñas y adolescentes. A la vez, se trata de una herramienta clave para prevenir situaciones de violencia, no sólo por parte de los y las trabajadoras, sino que también previene que los niños, niñas y adolescentes se vean expuestos a mayores riesgos de sufrir violencia desde el exterior. No sólo resulta necesaria en el ámbito del sistema de protección a la infancia, donde es clave teniendo en cuenta el perfil de especial vulnerabilidad de muchos niños y niñas, sino también en otros ámbitos profesionales que en momentos puntuales entran en contacto con ellos, en particular,

los servicios sociales, el Ministerio Fiscal, la judicatura, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, abogados y abogadas, entre otros.

H) Modificación del art. 24. De la detección precoz.(pág. 19)

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, pondrán en marcha medidas para promover la detección precoz de situaciones de violencia y que esta violencia pueda ser comunicada de acuerdo con lo previsto en los artículos 14 y 15.

2. En aquellos casos en los que se haya detectado precozmente alguna situación de violencia sobre una persona menor de edad, esta situación deberá ser inmediatamente comunicada por el o la profesional que la haya detectado a los progenitores, o a quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, salvo que existan indicios, incluyendo el testimonio de la persona menor de edad, de que la mencionada violencia haya sido ejercida por estos, en cuyo caso se comunicará a quien tenga delegadas las competencias de prevención y detección de la violencia en ese ámbito profesional.

Justificación:

Asegurar el derecho del niño a expresar su opinión en todos los asuntos que le afecten y a que sea tenida debidamente en cuenta –participación- (art. 12 de la CDN).

Además, se debe aclarar a quién se debe comunicar una situación de violencia cuando esta haya sido detectada de forma precoz por un profesional en el ejercicio de sus funciones. Teniendo en cuenta que esta ley persigue construir entornos protectores en aquellos lugares en los que se desarrolla la vida de los niños y niñas, y que una parte importante de estos entornos es la designación de una figura especializada y con competencias en la materia, consideramos que es a ella a quien debe dirigirse esa comunicación, y constar expresamente en el articulado.

2. Garantías para una mejora estructural de los sistemas de protección a la infancia: más seguridad para la infancia y la adolescencia, respeto a sus derechos y adaptación a sus necesidades.

Fundación Raíces considera que se debe reforzar ampliamente el Título IV de la Ley y equiparar el ámbito de los sistemas públicos de protección a la infancia a los ámbitos

previos considerados de especial relevancia, como el sanitario y el familiar, incluyendo los siguientes artículos.

A) Inclusión de nuevos artículos en el Título IV que doten de garantías los sistemas de protección a la infancia. (Pág. 29)

Título IV

De las actuaciones en centros de protección

Artículo 51. Creación de entornos seguros para la infancia y adolescencia.

1. Se prohíbe la utilización de cualquier tipo de medida sancionadora o castigo que pueda suponer una violación de los Derechos Fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, que pueda generar una lesión física o psíquica y que, de igual manera no se permiten en el contexto familiar. En concreto, están prohibidos los castigos corporales, las contenciones físicas, en especial las que contemplen inmovilización con instrumentos como esposas o grilletes, reducciones, sujeciones mecánicas, aislamiento, humillaciones, insultos, infravaloraciones, privación o modificación de régimen de sueño, alimentos, vestuario o aseo, y restricción de la asistencia a recursos de enseñanza, atención sanitaria o el contacto con familiares o amistades.

2. Los modelos educativos que se apliquen en los recursos de protección deben estar basados en el respeto al progreso individual, a las necesidades y a los derechos de cada niño o niña, y en formas de disciplina positiva y no punitiva.

Justificación

Las entidades públicas de protección a la infancia deben partir de la creación de entornos en los que niños, niñas y adolescentes bajo su guarda y/o tutela se sientan seguros, vean sus derechos respetados y sus necesidades cubiertas. Para ello, se deben incorporar mayores garantías en el diseño de los modelos educativos, en la imposición de normas y límites, así como la prohibición expresa de la adopción de cualquier medida sancionadora que implique vulneraciones de sus Derechos Fundamentales o algún tipo de maltrato físico o psicológico. Se trata de fomentar espacios donde la atención socioeducativa individualizada sea posible, a la vez que se favorece el contacto con el entorno comunitario y vecinal, lo cual actuará de modo preventivo evitando la generación de entornos proclives al conflicto y a la violencia, como en algunas ocasiones ocurre en la actualidad.

Artículo 52. Garantías de los sistemas de protección a la infancia.

1. Las Entidades Públicas de Protección, deben tramitar de manera rápida y eficaz los expedientes de protección de los niños, niñas y adolescentes privados de cuidado

parental, impidiendo la prolongación de las medidas de carácter provisional y garantizando que en todo caso, desde el momento en que el niño o niña accede por primera vez al recurso de protección lo hace de manera plena y eficaz a sus derechos, que los recursos de primera acogida proporcionan la atención inmediata necesaria, integral y adecuada a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes y que, para ello, cuentan con personal educativo suficiente y formado y condiciones materiales adecuadas, considerando la vigencia de la tutela desde el día en que el niño o niña accede por primera vez al recurso de protección.

2. En los casos en los que la medida de guarda y/o tutela sea adoptada respecto a niños y niñas que hayan llegado solos a España, las Entidades de Protección quedan obligadas a comunicar la adopción de dicha medida, al Ministerio del Interior, a efectos de inscripción en el Registro Estatal correspondiente.

2. Las Entidades Públicas de Protección deben garantizar el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes privados de cuidado parental a ser informados de los expedientes que les incumban y a ejercer su derecho a ser oído y de participación en los mismos. Igualmente garantizarán que se despeja cualquier posible conflicto de interés entre el niño, niñas o adolescente y la entidad encargada de su guarda o tutela, promoviendo en tales casos el nombramiento de defensor judicial.

3. A efectos de este artículo, se presumirá que existe un conflicto de intereses siempre que, contando el menor con madurez suficiente o teniendo más de doce años, la opinión que emita sea contraria a la decisión que adopte la Entidad Pública encargada de su tutela o quien, por delegación de ésta, tenga atribuida su guarda.

En los casos en que la falta de madurez del menor justifique que no se recabe su opinión, se presumirá en todo caso que existe un conflicto de interés cuando la decisión que adopte la entidad pública de protección o quien, por delegación de ésta, tenga atribuida su guarda, suponga una restricción a los derechos del menor.

Justificación:

La creación de entornos seguros y respetuosos con los derechos de la infancia y adolescencia en el ámbito de los sistemas de protección a la infancia, parte necesariamente de la gestión eficaz y ágil de los expedientes de protección y de cuantas medidas se deban adoptar en favor de los niños, niñas y adolescentes, por parte de las entidades públicas de protección bajo cuya guarda y/o tutela se encuentran. En primer lugar, se deben adoptar medidas de protección hacia los niños y niñas que, sean provisionales o no, garanticen el acceso efectivo a sus derechos y la satisfacción de sus necesidades de manera inmediata. No pueden existir niños y niñas que no cuenten con un tutor legal que vele por su bienestar y que les permita ejercer efectivamente sus derechos. Se debe dotar a la Administración del Estado de una herramienta eficaz para poder conocer el número real de niños y niñas que llegan solos a España y garantizar que ningún niño o niña que haya accedido al territorio se encuentre en situación de desamparo motivada por la falta de información o coordinación entre las distintas administraciones públicas. Asimismo se debe garantizar su participación

en las decisiones que les afecten, en estricto cumplimiento de su derecho a ser oído, que comprende también el derecho a participar en todas las decisiones que les afecten, y la posibilidad de que exista un conflicto de intereses entre el niño o niña y su tutor legal.

Artículo 53. Atención a niños, niñas y adolescentes que llegan solos y solas a España

1. Ningún niño o niña documentado con acta de nacimiento o cualquier otro documento original que acredite su edad y/o identidad, expedido por las Autoridades de su país de origen, cuya invalidez no haya sido establecida mediante el correspondiente procedimiento contradictorio, será derivado a la Fiscalía para ser sometido a un procedimiento de determinación de su edad.

Se prohíbe el sometimiento a pruebas médicas invasivas y humillantes como los desnudos integrales y las exploraciones físicas de los genitales en todos los casos, con independencia de que se cuente o no con documentación y de que existan o no dudas sobre la minoría de edad,

2. Las Entidades Públicas de Protección quedan obligadas a documentar a todos los niños y niñas bajo su guarda y/o tutela con pasaporte o documentos equivalentes de identidad por los Consulados y Embajadas de sus países de origen en España y, en caso de que no sea posible, con cédulas de inscripción. Para ello, se pondrán a disposición de los niños, niñas y adolescentes todos los medios necesarios para hacer llegar sus documentos originales solicitados por las autoridades correspondientes para realizar dicho trámite, facilitando el contacto con su familia o parientes para remitirlos al recurso en el que se encuentre, siempre que dicho contacto no suponga un riesgo para el menor.

3. Las Entidades Públicas de Protección quedan obligadas a tramitar para todos los niños, niñas y adolescentes extranjeros bajo su guarda y/o tutela, la correspondiente autorización de residencia y la oportuna habilitación a trabajar para aquellos que se encuentren en edad laboral, en los términos establecidos en la normativa vigente.

Justificación: Negar la condición de infancia a un niño o niña que la acredita de la única manera que a cualquier ciudadano se le puede exigir, supone ejercer violencia sobre ese niño o niña y abocarle a ser víctima de muchas otras formas de violencia, al quedar como menor edad en situación de desamparo. Las entidades públicas de protección deben cumplir con el artículo 35 de la Ley de Extranjería y actuar conforme a la interpretación del mismo dada por la ya sentada jurisprudencia del Tribunal Supremo, que establece que cualquier niño o niña extranjero que cuente con un documento acreditativo de su edad y/o identidad, incluida un acta de nacimiento, no pueda ser considerado indocumentado para ser sometido a un procedimiento de determinación de la edad. Por esta razón, las Entidades Públicas de Protección deben abstenerse de derivar a niños, niñas y adolescentes que cuentan con documentación acreditativa de su edad y/o identidad como menores, a la Fiscalía, para el inicio del procedimiento de determinación de su edad, y, en su lugar, deben proceder a asumir su tutela de manera inmediata y a proporcionarle toda la atención que precise.

Así mismo, la no tramitación de la documentación de la situación administrativa de los menores extranjeros, supone abocarles a la criminalidad y a poder ser víctimas de muchas formas de violencia al quedar en situación de irregularidad administrativa y sin autorización para trabajar, lo que también supone un acto de discriminación con respecto al resto de jóvenes españoles.

Artículo 54. Capacitación de los profesionales de los sistemas de protección a la infancia

1. El personal contratado tanto del equipo educativo como del equipo directivo y otros profesionales que intervengan en los recursos residenciales deben estar debidamente cualificados y capacitados para la atención de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, teniendo en cuenta los perfiles de especial vulnerabilidad.

2. Se evitará la presencia de vigilantes de seguridad en los recursos de protección y, en cualquier caso, su ámbito de actuación queda limitado a la vigilancia y protección de las instalaciones.

Justificación:

Para que los niños, niñas y adolescentes se sientan seguros, vean sus necesidades satisfechas y sus derechos respetados, es necesario que el personal que les atiende, desde el nivel educativo hasta el técnico pasando por los directores y directoras de los recursos de acogida, estén debidamente formados en un enfoque de Derechos, en la atención a los niños, niñas y adolescentes en sus diversos perfiles, y dotados de herramientas suficientes para la gestión adecuada de los conflictos que puedan surgir. Un aspecto importante de los equipos educativos debe ser su carácter disciplinar

Resulta necesaria la conformación de equipos multidisciplinares y adecuadamente formados para garantizar que la totalidad del sistema de protección se adapta a las necesidades y circunstancias de los niños, niñas y adolescentes atendidos, en toda su diversidad. Los equipos educativos, directivos y técnicos deben contar con el conocimiento, las herramientas y los recursos necesarios para atender adecuadamente a los perfiles que requieren actuaciones específicas, y es obligación de la entidad pública de tutela la supervisión de la calidad de dicha atención.

La presencia de vigilantes de seguridad en los recursos de protección ya resulta en sí misma criminalizadora, pues presupone el surgimiento de conflictos y la necesidad de su intervención para “contener” a los niños, niñas y adolescentes que allí residen. Entendemos que la resolución de cualquier conflicto que surja en los recursos de protección debe ser gestionado por el equipo educativo, y no por los vigilantes de seguridad, cuya mera presencia, si necesaria, se debe limitar a garantizar la seguridad de las instalaciones.

Artículo 57. Gobernanza y transparencia

1. Con el objetivo de realizar un diagnóstico conjunto de las necesidades de la infancia y la adolescencia en los sistemas de protección, especialmente aquellas que estén relacionadas con situaciones de violencia, y, a partir del mismo, diseñar los planes de intervención correspondientes, las Entidades Públicas de Protección deben crear un Comité Mixto de niños, niñas y adolescentes junto con representantes de la entidad pública de protección, expertos en infancia, juventud y migraciones, entidades sociales y expertas en infancia, juventud y migraciones, y representantes de organismos especializados en materia de protección internacional como el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en España.

2. Se debe asegurar la representación y la participación de los niños, niñas y adolescentes en espacios que puedan servir como canal de comunicación de situaciones de violencia en los recursos de protección.

3. Las Entidades Públicas de Tutela deben garantizar la transparencia de sus actuaciones sin perjuicio de asegurar la intimidad de los niños, niñas y adolescentes y sus familias. En especial, se debe garantizar el acceso a la información, la transparencia y la publicidad de las políticas de protección a la infancia, que incluyen los protocolos de prevención y denuncia ante situación de violencia que puedan darse contra la infancia y los Reglamentos de Régimen Interno de los recursos de protección.

Justificación:

La mejora en los mecanismos de gobernanza interna y, sobre todo, la inclusión de los propios niños, niñas y adolescentes en estos espacios como sujetos activos de derechos, donde sentirse directamente escuchados y donde puedan participar por sí mismos en la toma de decisiones, favorece su integración social y contribuye a un mejor funcionamiento del sistema de protección. Asimismo, se debe reducir la opacidad de la entidad pública de protección hacia los niños, niñas y adolescentes bajo su cuidado, que a día de hoy no permite su acceso a determinadas informaciones (como a las normas de funcionamiento de los recursos o a los reglamentos de régimen interno) facilitando además de su participación, su acceso a las normas y decisiones de la administración que les afectan directamente en su día a día.

Para que los niños, niñas y adolescentes puedan reconocer la violencia que puedan llegar a sufrir en un determinado momento por parte del personal del recurso de acogida en el que residen, es fundamental que conozcan de antemano las obligaciones a las que se encuentran vinculadas los trabajadores de dichos recursos, y que, a su vez, cuenten con espacios en los que puedan trasladar estas experiencias.

3. Refuerzo de la protección frente a la violencia institucional contra los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo la guarda y/o tutela de las entidades públicas de protección de las Ciudades y Comunidades Autónomas.

A) Modificación del art. 51. Protocolos de actuación en los centros de protección de personas menores de edad (Pág. 29)

Artículo 515. ~~Protocolos de actuación~~ Mecanismos internos de prevención, detección, intervención e investigación en los centros, pisos y otros recursos de protección de personas menores de edad.

1. Todos los centros, residencias y pisos de protección de personas menores de edad serán entornos seguros para la infancia y adolescencia. Las Administraciones públicas competentes deberán asegurar, a través de la normativa autonómica correspondiente, que todas las Entidades Públicas de Protección incorporan en todos sus centros, residencias, pisos y otros recursos residenciales de protección, sean de gestión pública o privada, mecanismos internos para prevenir, detectar, intervenir e investigar ~~están obligados a aplicar los protocolos de actuación que establezca la Entidad Pública de Protección a la infancia, y que contendrán las actuaciones que deben seguirse para la prevención, detección precoz e intervención frente a las posibles situaciones de violencia comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley.~~

En todos los casos en los que exista riesgo o sospecha de violencia sobre los niños, niñas o adolescentes, incluyendo la revelación por parte del menor, las administraciones públicas competentes garantizarán que:

a) La Entidad Pública de Protección pondrá inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía de Protección de Menores correspondiente los hechos ocurridos, en tanto que institución de vigilancia del buen funcionamiento del sistema de protección, y tomará las medidas de protección urgentes para el niño o la niña afectado, así como para el resto de niños, niñas y adolescentes acogidos en el mismo recurso.

b) Se ponen a disposición del niño o niña afectado un mecanismo de denuncia seguro y accesible para que manifiesten la situación de violencia vivida y/o presenciada, informando de ello a todos los niños, niñas y adolescentes desde el momento en que acceden al sistema de protección.

c) La presunta víctima menor de edad será inmediatamente acompañada por personal del Centro al centro de salud u hospital más cercano para que reciba la atención primaria que necesite, sin que esto pueda ser sustituido por ser atendido

únicamente en la enfermería del centro o residencia donde se ha producido la situación de violencia.

Se garantiza de este modo que si el centro de salud o el hospital lo consideran oportuno emita el parte de lesiones correspondiente y active los protocolos de denuncia que resulten de aplicación. El parte de lesiones o informe médico resultante deberá ser remitido también a la Fiscalía de Protección de Menores e incluido en su expediente de protección. Deberá entregarse al niño o niña una copia del parte de lesiones.

d) Se informará inmediatamente a la presunta víctima menor de edad sobre las vías posibles de denuncia y se le acompañará, si así lo desea, a la Comisaría de Policía que corresponda para formalizar la denuncia, facilitando la salida del Centro y el acceso a su documentación identificativa que sea necesaria. Se facilitará el acompañamiento al niño o niña en la denuncia de una persona de su confianza designada por él. No se requerirá el acompañamiento y/o consentimiento del tutor legal para la formalización de la denuncia si esto constituye un obstáculo a su acceso a la justicia y en caso de conflicto de intereses entre el niño y su tutor.

d) La Entidad Pública de Protección adoptará, de manera preventiva, las medidas correspondientes para que en el caso de que un trabajador o trabajadora de un recurso de protección tenga la consideración de investigado en un procedimiento judicial como autor de un delito contra un menor de edad residente en dicho centro, sea apartado de las funciones de su trabajo que puedan implicar un contacto directo con los menores, en tanto en cuanto se esclarezcan los hechos judicialmente.

2. Estos mecanismos serán recogidos en la Política de Protección a la Infancia, cuyo desarrollo será obligatorio para todas las Entidades Públicas de Protección y de aplicación para todos los recursos de protección, sean de gestión pública o privada.

La Política de Protección a la Infancia contendrá información clara y accesible sobre el protocolo a seguir en caso de que se detecte una posible situación de violencia contra los niños, niñas y adolescentes en un recurso de protección, de acuerdo con el apartado 3 del presente artículo. Su contenido deberá ser recogido en un documento público, en formato accesible a la infancia, y estará a disposición de los niños, niñas y adolescentes y de los profesionales responsables de su atención.

Contendrá además información sobre la formación especializada que deberán recibir todos los y las profesionales de cada uno de los recursos de protección sobre este tipo de problemáticas, los perfiles más habituales, las estrategias de intervención educativa específicas, e información sobre Asimismo, incorporarán protocolos de intervención e identificación de este tipo de perfiles, en los que se prevea la consulta y derivación a entidades especializadas en cada una de las problemáticas mencionadas, que ~~Entre otros aspectos, los protocolos~~ determinarán la forma de iniciar el procedimiento, los sistemas de comunicación y la coordinación de los y las profesionales responsables de cada actuación.

3. La Política de Protección a la Infancia de cada Entidad Pública de Protección estará sujeta a un monitoreo regular y revisable, al menos cada 3 años, si bien podrá ser adaptada dentro de esos 3 años a las posibles modificaciones legales, de políticas y de prácticas que tengan lugar y lo hagan necesario.

2. 4. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo señalado en capítulo IV del título II de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y en el artículo 778 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con respecto a centros específicos de protección de menores con problemas de conducta.

Justificación:

A día de hoy, las Entidades Públicas de Protección adolecen de mecanismos internos de prevención, detección, denuncia, comunicación y reparación de situaciones de violencia que pueden sufrir los niños, niñas y adolescentes por parte de trabajadores y trabajadoras bajo cuyo cuidado se encuentran. Esta situación de impunidad absoluta genera frustración, tristeza, sensación de desprotección e inseguridad en muchos niños, niñas y adolescentes, que terminan desapareciendo de los recursos de protección, yéndose a otras ciudades u otros países en busca de un entorno más seguro. Para prevenir estas desapariciones resulta necesario establecer protocolos claros y uniformes de actuación que garanticen el bienestar y la protección de los niños, niñas y adolescentes, que permitan intervenir a las instituciones encargadas de la supervisión externa y que ayuden a prevenir dichas situaciones en el futuro.

B) Modificación del art. 52. Intervención ante casos de explotación sexual y trata de personas menores de edad (Pág.29)

Artículo 526. Intervención ante casos de explotación sexual o laboral, ~~y~~ trata y tráfico de personas menores de edad ~~sujetas a medidas de protección, bajo la guarda y/o tutela de la Entidad Pública de Protección.~~

1. Los protocolos a los que se refiere el artículo anterior deberán contener actuaciones específicas de prevención, detección precoz e intervención en posibles casos de abuso, explotación sexual o laboral, ~~y~~ trata y tráfico de seres humanos que tengan como víctimas a personas menores de edad sujetas a medida protectora, provisional o definitiva, y que residan en ~~centros~~ recursos residenciales bajo su responsabilidad. Se tendrá muy especialmente en cuenta para la elaboración de estas actuaciones la perspectiva de género, así como las medidas necesarias de coordinación con el Ministerio Fiscal, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el resto de agentes sociales implicados.

2 Se deberá garantizar la formación continua y especializada del personal educativo, directivo y técnico de las Entidades Públicas de Protección sobre las especificidades de



C/ Las Pedroñeras, 41 Local 28043 Madrid juridico@fundacionraices.eu Tfn: 913882770 Fax: 9138882145

estas problemáticas, así como sobre la identificación, atención y acompañamiento social y emocional, apoyo administrativo y jurídico de los niños, niñas y adolescentes en situación de especial vulnerabilidad, por su elevado riesgo de convertirse en víctimas de este tipo de violencias.

3. La Entidad Pública de Protección diseñará protocolos de actuación ante cualquier indicio de que un niño, niña o adolescente bajo su guarda y/o tutela sufra uno de estos tipos de violencias, que deberán cumplir en todo caso los siguientes requisitos:

a) El caso deberá ser puesto en conocimiento de una organización especializada de manera que el niño o niña afectado pueda ser atendido en todas sus necesidades, informado de sus derechos, del procedimiento o posibles procedimientos a seguir y asistido los profesionales que sean necesarios para que, si lo desea, inicie el procedimiento correspondiente, y en todo caso, por un abogado o abogada.

b) La Entidad Pública de Protección que ostente la tutela o haya adoptado una medida provisional en su favor, deberá, en defensa de los intereses del niño o la niña, impulsar dicho procedimiento ratificándolo cuando sea necesario.

Justificación:

Los riesgos a los que se ven expuestos los niños, niñas y adolescentes que residen en los sistemas de protección a la infancia trascienden los recogidos en esta ley, y llevan años siendo denunciados repetidamente por instituciones nacionales e internacionales en sus análisis e informes sobre la infancia en situación de especial vulnerabilidad en España, destacando como uno de los colectivos más expuestos a este tipo de violencias el de los niños y niñas privados de un entorno familiar, y, entre ellos, los niños y niñas que llegan solos y solas a España.

Por tanto, las entidades públicas de protección, teniendo en cuenta que gestionan recursos residenciales abiertos, deben incorporar garantías para identificar perfiles que presentan una especial vulnerabilidad ante estas violencias y actuar de manera adecuada y ágil para prevenir que los niños, niñas y adolescentes se vean expuestos a este tipo de riesgos, y, en caso de que se detecte el riesgo, que cuenten con herramientas para identificarlos, tanto los propios niños y niñas como los trabajadores, y denunciarlos debidamente, especialmente en los recursos de primera acogida.

C) Modificación del art. 53. Supervisión por parte del Ministerio Fiscal (Pág. 29).

Artículo 537. Supervisión por parte del Ministerio Fiscal.

1. El Ministerio Fiscal visitará periódicamente como mínimo cada dos meses de acuerdo con lo previsto en su normativa interna los centros, residencias y pisos de protección de personas menores de edad para dar a conocer la figura del Ministerio Fiscal, supervisar

el cumplimiento de los protocolos de actuación y dar seguimiento a los mecanismos de comunicación de situaciones de violencia, así como escuchar a los niños, niñas y adolescentes que así lo [soliciten y asegurar que se respete su interés superior](#).

[El Ministerio Fiscal deberá disponer de canales accesibles a los niños, niñas y adolescentes, en un formato e idioma que puedan comprender, de manera que garantice que todos ellos puedan informar y denunciar, en su caso, situaciones de violencia que hayan podido vivir, en cualquier momento, sin la necesidad de contar con autorización de su tutor legal o guardador, y sin esperar a las visitas que realicen.](#)

[2. El Ministerio Fiscal reforzará sus equipos de las secciones de Protección de Menores y Reforma de manera que sean suficientes para atender las necesidades de los niños, niñas y adolescentes bajo la guarda y/o tutela de la Entidad Pública de Protección, y garantizará su formación continua desde un enfoque de derechos de infancia con perspectiva multicultural no etnocentrista.](#)

~~2.~~ 3. Las Entidades Públicas de Protección a la infancia establecerán las conexiones informáticas correspondientes para permitir que el Ministerio Fiscal pueda acceder de forma rápida y segura a la información que se estime necesaria de los expedientes de protección, de conformidad con lo previsto en la normativa en materia de protección de datos de carácter personal [y a todo lo referente a las cuestiones relacionadas con sus Derechos Fundamentales](#).

Justificación:

Es necesario reforzar el papel del Ministerio Fiscal como supervisor externo del funcionamiento correcto de las entidades públicas de protección a la infancia, en tanto que garante de los Derechos Fundamentales de los menores. A día de hoy, con base a la experiencia de Fundación Raíces, sus actuaciones en materia de protección de menores han sido insuficientes a la hora de prevenir y reparar situaciones de violencia institucional vividas por los niños, niñas y adolescentes atendidos por Fundación Raíces.

4. Mejoras en el acceso a mecanismos de comunicación y denuncia de situaciones de violencia.

A) Modificación del art. 10. Derecho de información y asesoramiento (Pág.14)

Artículo 10. Derecho de información y asesoramiento.

1. Las Administraciones Públicas proporcionarán a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia de acuerdo con su situación personal y grado de madurez, y, en su

caso, a sus representantes legales, y a la persona de su confianza designada por él mismo, si la hubiere, información sobre las medidas contempladas en esta ley que les sean directamente aplicables, así como sobre los mecanismos o canales de información o denuncia existentes.

2. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia serán derivados a la Oficina de Asistencia a las Víctimas correspondiente, donde recibirán la información, el asesoramiento y el apoyo que sea necesario en cada caso, de conformidad con lo previsto en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

3. La información y el asesoramiento a la que se refieren los apartados anteriores deberá proporcionarse en un lenguaje claro y comprensible, en un idioma que puedan entender y mediante formatos accesibles en términos sensoriales y cognitivos y adaptados a las circunstancias personales de sus destinatarios, garantizándose su acceso universal.

Justificación:

Resulta fundamental que el niño, niña o adolescente que haya sufrido algún tipo de violencia, si es extranjero, pueda ser informado y asesorado en su propio idioma. Si así solicita, podrá estar acompañado de su representante legal o de la persona de su confianza que él mismo haya designado, como garantía de que el proceso de información y asesoramiento se realiza en un entorno seguro para el niño o niña.

B) Modificación del art. 11 Derecho a la atención integral (Pág. 15)

Artículo 11. Derecho a la atención integral.

1. Las Administraciones Públicas proporcionarán a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia una atención integral, que comprenderá medidas de protección, apoyo, acogida y recuperación.

2. Entre otros aspectos, la atención integral en aras del interés superior del menor comprenderá especialmente medidas de:

a) Información y acompañamiento psicosocial y socioeducativo a las víctimas.

b) Asesoramiento jurídico y designación de abogado de oficio

c) Seguimiento de las denuncias o reclamaciones.

⇨ d) Atención terapéutica de carácter sanitario, psiquiátrico y psicológico para la víctima y, en su caso, la unidad familiar.

⇨ e) Apoyo formativo, especialmente en materia de igualdad, solidaridad y diversidad.

⇨ f) Seguimiento psicosocial y socioeducativo de la unidad familiar.

⇨ g) Facilitación de acceso a redes y servicios públicos.



C/ Las Pedroñeras, 41 Local 28043 Madrid juridico@fundacionraices.eu Tfn: 913882770 Fax: 9138882145

g) h) Apoyo a la educación e inserción laboral.

h) i) Acompañamiento y asesoramiento en todos los procedimientos en los que deba intervenir, y especialmente entre ellos, los judiciales, si fuera necesario.

3. Las Administraciones Públicas deberán adoptar las medidas de coordinación necesarias entre todos los agentes implicados con el objetivo de evitar la victimización secundaria de los niños, niñas y adolescentes con los que en cada caso, deban intervenir.

4. Las Administraciones Públicas procurarán que la atención a las personas menores víctimas de violencia se realice en espacios que cuenten con un entorno amigable adaptado al niño, niña o adolescente y, cuando así lo desee el niño o la niña, acompañados de una persona de su confianza designada por ellos mismos.

5. Las Administraciones sanitarias, educativas y los servicios sociales competentes garantizarán el derecho de forma universal, gratuito, y con carácter integral a la atención temprana desde el nacimiento hasta los seis años de edad de todo niño o niña con alteraciones o trastornos en el desarrollo infantil.

6. En caso de comunicación, queja, denuncia o investigación de situaciones de violencia contra personas menores de edad bajo la guarda y/o tutela de las entidades públicas de protección en acogimiento residencial, se trasladará al menor a otro recurso para alejarle de aquel en el que hayan ocurrido los hechos.

Justificación:

Una atención integral debe incorporar, necesariamente, atención, asesoramiento, y apoyo jurídico por un letrado o letrada especializado, a todos los niños, niñas y adolescentes, para garantizar una protección efectiva y adecuada cuando han sufrido cualquier tipo de situación de violencia.

Asimismo, para que los niños, niñas y adolescentes se sientan cómodos para relatar la situación de violencia que han vivido o presenciado, se les debe permitir estar acompañados en todos los procesos de una persona de su confianza, si así lo desean y solicitan. Dado que los procesos pueden resultar traumáticos y que habitualmente son conducidos por personas a los que los niños, niñas y adolescentes no han visto nunca antes, resulta fundamental la creación de un clima de confianza para que el niño o la niña pueda sentirse libre y cómodo para relatar la experiencia vivida.

Finalmente, en caso de que existan indicios de maltrato institucional hacia los niños, niñas y adolescentes acogidos en recursos del sistema de protección a la infancia, la entidad pública de protección debe ordenar el inmediato traslado del niño o niña a otro recurso de protección con el objetivo de evitar la revictimización, así como posibles represalias o repetición de situaciones de violencia.

C) Modificación del art. 12. Legitimación para la defensa de derechos e intereses en los procedimientos judiciales que traigan causa de una situación de violencia (Pág. 15).

Artículo 12. Legitimación para la defensa de derechos e intereses en los procedimientos judiciales que traigan causa de una situación de violencia.

1. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia están legitimados para defender sus derechos e intereses y tienen capacidad para ser parte en todos los procedimientos judiciales que traigan causa de una situación de violencia

Dicha defensa se realizará, con carácter general, a través de sus representantes legales en los términos del artículo 162 del Código Civil. También podrá realizarse a través del defensor judicial designado por el Juzgado o Tribunal, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, o del propio menor víctima de violencia en los supuestos previstos en el artículo 26.2 de la Ley 4/2015, de 27 de abril.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes bajo la guarda y/o tutela de una entidad pública de protección que denuncien a ésta o al personal a su servicio por haber ejercido violencia contra ellos, se entenderá, en todo caso que existe un conflicto de intereses entre el niño y su tutor o guardador.

Este reconocimiento de la existencia de un conflicto de intereses debe conllevar el inmediato nombramiento de un defensor judicial (como lo prevé el art. 26 del Estatuto de la Víctima), o, si el menor cuenta con madurez suficiente y/o es mayor de 16 años, se le permitirá nombrar un abogado que defienda y represente sus intereses, posibilidad que reconoce la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (RTC 2008, 183).

2. Incoado un procedimiento penal como consecuencia de una situación de violencia sobre un niño, niña o adolescente, el Letrado de la Administración de Justicia derivará a la persona menor de edad víctima de violencia a la Oficina de Atención a la Víctima competente, cuando ello resulte necesario en atención a la gravedad del delito, la vulnerabilidad de la víctima o en aquellos casos en los que la víctima lo solicite, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4/2015, de 27 de abril.

Justificación: La experiencia de Fundación Raíces en la atención a niños, niñas y adolescentes que relatan haber sido agredidos por personal de los servicios de protección de menores bajo cuya guarda y/o tutela se encontraban, en estos casos, la Comunidad de Madrid, o bien por agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en sus intervenciones en las mismas, hemos constatado reiteradamente que en estos casos el tutor legal o guardador del niño no defiende adecuadamente los intereses del niño, no le apoya en la denuncia de estas situaciones de violencia y, a veces, todo lo contrario, obstaculiza que los niños, niñas y adolescentes acudan al hospital a ser revisados por un médico, o a denunciar a la Policía cuando ese es su deseo.

En base a ello, resulta necesario reconocer la posibilidad de que exista un conflicto de intereses entre el niño o niña y su tutor legal cuando éste último es responsable de la agresión sufrida, y, por tanto, el derecho a designar un defensor judicial para que represente los derechos del niño, garantizando la puesta en práctica de su derecho a ser oído y a reclamar la reparación del daño sufrido.

D) Modificación del art. 13. Derecho a la asistencia jurídica gratuita (Pág. 15)

1. Las personas menores de edad víctimas de violencia tienen derecho a la defensa y representación inmediata gratuitas por abogado y procurador en todos los procedimientos en los que sean parte o les afecten, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

2. Los Colegios de Abogados, cuando exijan para el ejercicio del turno de oficio cursos de especialización, asegurarán una formación específica en materia de los derechos de la infancia y la adolescencia, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus observaciones generales, debiendo recibir, en todo caso, formación especializada en materia de violencia sobre la infancia y adolescencia.

3. Igualmente, los Colegios de Abogados adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de letrado o letrada de oficio en los procedimientos que se sigan por violencia contra menores de edad y para asegurar su inmediata presencia y asistencia a las víctimas.

4. Los Colegios de Procuradores adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de procurador o procuradora en los procedimientos que se sigan por violencia contra menores de edad cuando la víctima desee personarse como acusación particular.

5. El abogado o abogada designado para la víctima tendrá también habilitación legal para la representación procesal de aquella hasta la designación del procurador o procuradora, en tanto la víctima no se haya personado como acusación conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente. Hasta entonces cumplirá el abogado o abogada el deber de señalamiento de domicilio a efectos de notificaciones y traslados de documentos.

6. Las personas menores de edad víctimas de violencia podrán personarse como acusación particular en cualquier momento del procedimiento si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación, ni podrá suponer una merma del derecho de defensa del acusado.

Justificación

Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia no sólo se enfrentan a procedimientos judiciales. Existen también procesos anteriores, administrativos o no, en los que también

deben disponer de todas las herramientas para que se respetan sus derechos. Así, la asistencia jurídica es una de las garantías esenciales para ello.

E) Modificación del art. 16. Comunicación de situaciones de violencia por parte de niños, niñas y adolescentes. (pág. 16)

1. Los niños, niñas y adolescentes que fueran víctimas de violencia o presenciaran alguna situación de violencia sobre otra persona menor de edad, podrán comunicarlo, personalmente, sin que sea necesario el consentimiento de su tutor legal, o a través del ~~mismosus representantes legales~~, a los servicios sociales, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial y, en su caso, a la Agencia Española de Protección de Datos.

2. Las Administraciones Públicas establecerán mecanismos de comunicación seguros, eficaces, confidenciales, adaptados y accesibles, en un idioma que puedan comprender, para los niños, niñas y adolescentes, en los que podrán estar acompañados de una persona de su confianza que ellos mismos designen.

3. Las Administraciones Públicas garantizarán la existencia y el apoyo a los medios electrónicos de comunicación, tales como líneas telefónicas gratuitas de ayuda a niños, niñas y adolescentes, así como su conocimiento por parte de la sociedad civil, como herramienta esencial a disposición de todas las personas para la prevención y detección precoz de situaciones de violencia sobre los niños, niñas y adolescentes.

Justificación:

Resulta fundamental reconocer a los menores de edad como sujetos de derechos, y su capacidad para comunicar cualquier situación de violencia que hayan vivido. Cuando dicha situación de violencia implique a su tutor legal, teniendo en cuenta el conflicto de intereses con el niño o niña, es posible que se niegue a acompañarle a la denuncia, por lo que se le debería permitir interponer la denuncia por sí mismo.

De nuevo, las garantías de accesibilidad en el idioma, confidencialidad y el acompañamiento por una persona de su confianza son claves para que los niños, niñas y adolescentes puedan sentirse cómodos para relatar la situación de violencia vivida.

F) Modificación del art. 17. Deberes de información de los centros y establecimientos residenciales (Pág. 16 y 17).

Artículo 17. Deberes de información de los centros educativos, recursos residenciales del sistema de protección a la infancia y establecimientos residenciales.

1. Todos los centros educativos al inicio de cada curso escolar, los recursos del sistema de protección a la infancia y el resto de los establecimientos en los que habitualmente residan personas menores de edad deberán disponer de servicios de información y apoyo profesional a niños, niñas y adolescentes que, en el momento de su ingreso, les facilitarán a los niños, niñas y adolescentes toda la información necesaria a fin de que tengan la capacidad de detectar y rechazar cualquier forma de violencia, la información referente a los procedimientos de comunicación de situaciones de violencia regulados por las Administraciones Públicas y aplicados en el centro o establecimiento, así como de las personas responsables en este ámbito. Igualmente, facilitarán desde el primer momento información sobre los medios electrónicos de comunicación, tales como las líneas telefónicas de ayuda a los niños, niñas y adolescentes.

Estos servicios de información y apoyo profesional deberán prestar especial atención a los niños, niñas y adolescentes que por género, nacionalidad y edad sean víctimas de cualquier tipo de discriminación directa o indirecta.

2. Los citados centros y establecimientos mantendrán permanentemente actualizada esta información, y adoptarán las medidas necesarias para asegurar que los niños, niñas y adolescentes puedan consultarla libremente en cualquier momento, permitiendo y facilitando el acceso a esos procedimientos de comunicación y a las líneas de ayuda existentes.

Justificación:

Es fundamental que, para reconocer la violencia en sus distintas formas, los niños, niñas y adolescentes sean previamente informados y dotados de las herramientas necesarias para ello, evitando así la normalización de ciertas situaciones de violencia por parte de los niños y niñas, que habitualmente presentan conductas de sumisión, miedo a la denuncia y a sus consecuencias. En otras ocasiones, cuando la violencia es ejercida contra niños y niñas que tienen el instinto de supervivencia y autoprotección aún algo conservado, responden ante la violencia con una conducta a veces más violenta. En otros casos, se dan comportamientos autolesivos, niños y niñas que descargan su rabia contra ellos mismos para evitar agredir a su agresor.

G) Modificación del art. 48 Criterios de actuación (págs. 27 y 28), de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de manera que sus intervención se adapte lo máximo posible a sus circunstancias y necesidades, y que el proceso de denuncia sea más accesible a la infancia y la adolescencia.

1. La actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia, se regirá por el respeto a los derechos de los

niños, niñas y adolescentes [contenidos en la Convención de Derechos del Niño](#) y la consideración de su interés superior, [incorporando en sus actuaciones un enfoque de derechos y una perspectiva de protección a la infancia y adolescencia.](#)

2. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad actuarán de conformidad con los protocolos de actuación policial con personas menores de edad, así como cualesquiera otros protocolos aplicables. En este sentido, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad estatales, autonómicas y locales contarán con [unidades especializadas en la atención a la infancia y la adolescencia](#), los protocolos necesarios para la prevención, sensibilización y detección precoz de situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia, a fin de procurar una correcta y adecuada intervención ante tales casos.

En todo caso, procederán conforme a los siguientes criterios:

a) Se adoptarán de forma inmediata todas las medidas provisionales de protección que resulten adecuadas a la situación de la persona menor de edad.

b) Solo se practicarán diligencias con intervención de la persona menor de edad que sean estrictamente necesarias. Cuando fuera necesaria, la declaración del menor se realizará en una sola ocasión [y siempre, a través de profesionales específicamente formados en la atención a la infancia y a la adolescencia desde una perspectiva de protección y un enfoque de derechos. En el caso de niños, niñas y adolescentes extranjeros que no puedan comunicarse suficientemente en castellano, la declaración se deberá realizar en su idioma materno con asistencia de intérprete.](#) Excepcionalmente podrá tomarse más de una declaración a la persona menor de edad cuando resulte imprescindible para la elaboración del atestado.

c) Se practicarán sin dilación todas las diligencias imprescindibles que impliquen la intervención de la persona menor de edad.

d) Se impedirá cualquier tipo de contacto directo o indirecto en dependencias policiales entre la persona investigada y el niño, niña o adolescente.

e) Se permitirá a las personas menores de edad, que así lo soliciten, formular denuncia por sí mismas y sin necesidad de estar acompañadas de una persona adulta, ~~[siempre que el funcionario público encargado de la toma de la denuncia estimase que tiene madurez suficiente.](#)~~ [siempre que tenga madurez suficiente o en todo caso cuando tenga más de 12 años.](#)

f) Se informará sin demora al niño, niña o adolescente de su derecho a la asistencia jurídica gratuita y, si así lo desea, se requerirá al Colegio de Abogados competente la designación inmediata de abogado o abogada del turno de oficio específico para su personación en dependencias policiales.

g) Se dispensará un buen trato al niño, niña o adolescente, con adaptación del lenguaje y las formas a su edad, grado de madurez y resto de circunstancias personales.

h) Se procurará que el niño, niña o adolescente se encuentre en todo momento en compañía de una persona de su confianza designada libremente por él mismo.

i) Intervendrán en todos los casos en los que la víctima sea un menor de edad, con independencia de la identidad del supuesto autor o de la mayor o menor gravedad de los hechos denunciados.

Justificación:

Los niños, niñas y adolescentes que soliciten denunciar haber vivido o presenciado una situación de violencia deben poder hacerlo en un entorno seguro, mediante la atención por parte de agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado especializados, debidamente formados en la atención a la infancia, que entiendan a los niños y niñas como sujetos activos de derecho, y que puedan proporcionar las condiciones y garantías necesarias para que se sientan cómodos y cómodas para relatar la situación de violencia vivida.

5. Prevención de la criminalización y de la propagación de discursos de odio hacia los niños, niñas y adolescentes.

A) Modificación del art. 21. De la sensibilización. (Pág. 18)

1. Las Administraciones Públicas promoverán, en el ámbito de sus competencias, campañas y acciones concretas de información evaluables, destinadas a concienciar a la sociedad acerca del derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir un buen trato. Dichas campañas incluirán medidas contra aquellas políticas, conductas, discursos y actos que favorecen la violencia sobre la infancia y la adolescencia en sus distintas manifestaciones, especialmente aquellas que fomenten la discriminación, la criminalización y el odio contra ellos por cualquiera que sea su condición o que propaguen bulos sobre ellos, con el objetivo de promover el cambio de actitudes en el contexto social.

De igual manera, las Administraciones Públicas se asegurarán de que los medios de comunicación cuentan con mecanismos de autorregulación y autocontrol sobre los contenidos que publican para evitar que dichos contenidos favorezcan la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

Asimismo, las Administraciones Públicas impulsarán campañas específicas de sensibilización para promover un uso seguro y responsable de Internet, desde un



C/ Las Pedroñeras, 41 Local 28043 Madrid juridico@fundacionraices.eu Tfn: 913882770 Fax: 9138882145

enfoque de aprovechamiento de las oportunidades y su uso en positivo, incorporando la perspectiva y opiniones de los propios niños, niñas y adolescentes.

2. Estas campañas se realizarán de modo accesible, diferenciando por tramos de edad, de manera que se garantice el acceso a las mismas a todas las personas menores de edad y especialmente, a aquellas que por razón de su discapacidad necesiten de apoyos específicos.

Justificación:

Nos preocupa enormemente el reciente auge de discursos, actos y comportamientos por parte de la administración, de determinados colectivos y actores políticos, que criminalizan y estigmatizan a los niños, niñas y adolescentes que llegan solos a España. Consideramos que este tipo de discursos son consecuencia directa de una serie de políticas y prácticas previas de la administración que han criminalizado sistemáticamente a estos niños, niñas y adolescentes, abocándoles a la exclusión social y, en algunos casos, también a la delincuencia, al desatender de manera continua y sistemática sus necesidades y al vulnerar sus Derechos Fundamentales. Estas circunstancias han creado un caldo de cultivo idóneo para generar una estereotipo negativo de la realidad de estos niños y niñas.

Determinados actores políticos y grupos sociales han propagado discursos de odio contra este colectivo, identificándolos bajo el concepto “MENA”, acrónimo de “menor extranjero no acompañado”, concepto que si bien es jurídico en su origen, ha ido extendiéndose a toda la sociedad de manera coloquial y adquiriendo con el tiempo un significado negativo, que les deshumaniza, y que construye una imagen estereotipada y simplista de ellos y ellas y de su realidad, a menudo asociando migración a criminalidad. Y, para mayor preocupación, estos discursos han sido ampliamente difundidos por los medios de comunicación, conformando un imaginario muy negativo que una parte de la sociedad ha ido adquiriendo.

6. Necesidad de realizar un diagnóstico exhaustivo previo sobre la violencia institucional y las desapariciones de niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo la guarda y/o tutela de las Entidades Públicas de Protección

A) Inclusión de un nuevo artículo referente a la necesidad de impulsar investigaciones y estudios exhaustivos sobre la violencia dentro de los sistemas de protección a la infancia y las desapariciones de niños, niñas y adolescentes bajo la guarda y/o tutela de las Entidades Públicas de Protección.

Artículo 59. Estudios e investigaciones

1. Las Entidades Públicas de Protección realizarán un estudio en profundidad sobre la violencia que tiene lugar dentro de los recursos residenciales del sistema de protección a la infancia de cada uno de sus territorios para hacer un diagnóstico claro de la situación y así poder abordarla con responsabilidad y eficacia.

2. La Entidad Pública de Protección promoverá la realización de investigaciones exhaustivas sobre las desapariciones de niños, niñas, adolescentes y jóvenes que hayan estado bajo su guarda y/o tutela, incidiendo en las posibles causas que hayan llevado a su huida así como a la averiguación de su paradero.

Justificación

La poca o inexistente importancia que se le ha dado a nivel social y político a la violencia institucional dentro de los sistemas de protección a la infancia, a pesar de que en los últimos años han trascendido mediáticamente algunos casos, ha evitado que las autoridades competentes hayan efectuado algún tipo de investigación al respecto, más allá de las investigaciones judiciales de cada caso particular que ha sido denunciado. Como consecuencia, nos siguen llegando casos de niños, niñas y adolescentes que continúan relatando haber sido agredidos por personal de los recursos de acogida en los que residen, sin que las entidades públicas de protección tomen medidas al respecto.

Por otro lado, siguiendo informes de instituciones nacionales e internacionales al respecto, es cada vez más claro orden causal entre determinadas problemáticas y la violencia institucional que se detectan en los sistemas de protección en varios territorios de España e incluso en otros países europeos, y sus desapariciones de los recursos de protección, camufladas a través de “fugas” y “ausencias voluntarias”, sin que tampoco se investigue su paradero ni las causas reales de su huida.

Estas investigaciones y las conclusiones serán clave para la eficacia de las políticas públicas que se diseñen para erradicar todo tipo de violencia contra la infancia y la adolescencia.

7. Mayores apoyos a las familias en la crianza de sus hijos e hijas y refuerzo de las garantías en los procedimientos administrativos de retiradas de tutela.

A) Modificación de los arts. 39 a 41 (pág. 24 y 25) para dotar de garantías el procedimiento administrativo de retirada de tutela.

CAPÍTULO VII

Del ámbito de los servicios sociales

Artículo 39. Actuaciones por parte de los servicios sociales.

~~1. El personal funcionario que desarrolle su actividad profesional en los servicios sociales, en el ejercicio de sus funciones relativas a la protección de los niños, niñas y adolescentes, tendrá la condición de agente de la autoridad y podrá solicitar en su ámbito geográfico correspondiente la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de los servicios sanitarios y de cualquier servicio público que fuera necesario para su intervención.~~

~~1. eCon el fin de responder de forma adecuada a las situaciones de urgencia que puedan presentarse y en tanto no se pueda derivar el caso a la Entidad Pública de Protección a la infancia, cada comunidad autónoma determinará el procedimiento para que los funcionarios que desarrollan su actividad profesional en los servicios sociales de atención primaria, puedan adoptar las medidas oportunas de coordinación para garantizar la mejor protección de las personas menores de edad víctimas de violencia.~~

~~Sin perjuicio de lo anterior y del deber de comunicación cualificado previsto en el artículo 15, cuando los servicios sociales de atención primaria tengan conocimiento de un caso de violencia en el que la persona menor de edad se encuentre además en situación de desprotección, lo comunicarán inmediatamente a la Entidad Pública de Protección a la infancia para garantizar la mejor protección de las personas menores de edad víctimas de violencia.~~

~~2. Cuando la gravedad lo requiera, los y las profesionales de los servicios sociales o las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ~~podrán~~ deberán acompañar a la persona menor de edad a un centro sanitario para que reciba la atención que precise, informando a sus progenitores o a quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, salvo que se sospeche que la mencionada violencia haya sido ejercida por estos, en cuyo caso se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal.~~

Justificación

En la práctica, los servicios de protección y servicios sociales guardan ya una relación de notable desequilibrio respecto de las familias en situación de vulnerabilidad o exclusión social con las que se relacionan, tanto en el seno de su relación interna, como en cuanto a la proyección hacia quienes deben revisar externamente la corrección de sus juicios y decisiones sobre las familias.

Dotar a estos funcionarios de condición de agente de autoridad supondría acrecentar ese desequilibrio y someter a las familias a una dificultad añadida y difícilmente salvable como

sería la obligación procesal de destruir la presunción de veracidad de las declaraciones realizadas por un agente de autoridad.

Artículo 40. De los equipos de intervención.

1. Las Administraciones Públicas competentes dotarán a los servicios sociales de atención primaria de profesionales y equipos de intervención familiar y con la infancia y la adolescencia, especialmente entrenados en la detección precoz, valoración e intervención frente a la violencia ejercida sobre las personas menores de edad.

2. Los equipos de intervención de los servicios sociales que trabajen en el ámbito de la violencia sobre las personas menores de edad, deberán estar constituidos, preferentemente, por profesionales de la educación social, de la psicología, ~~y~~ del trabajo social y de la abogacía especializados en casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia.

Artículo 41. Plan de intervención.

1. En todos los casos en los que exista riesgo o sospecha de violencia sobre los niños, niñas o adolescentes, los servicios sociales de atención primaria establecerán, de forma coordinada con la Entidad Pública de Protección a la infancia, las vías para apoyar a la familia en el ejercicio positivo de sus funciones parentales de protección. En caso necesario, los servicios sociales diseñarán y llevarán a cabo un plan de intervención familiar individualizado de forma coordinada y con la participación del resto de ámbitos implicados.

Desde el momento en que se elabore e inicie formalmente el plan de intervención familiar individualizado será notificado a los interesados mediante resolución administrativa, que podrá ser objeto de oposición mediante el procedimiento previsto en las leyes procesales para la oposición a resoluciones en materia de protección de menores.

Se debe garantizar en todo caso y desde el momento en que se inicia el plan de intervención familiar individualizado, la designación de abogado de oficio los menores interesados, o nombramiento de defensor judicial para garantizar sus derechos y el respeto y consideración debida a su interés superior.

2. La valoración por parte de los servicios sociales de atención primaria de los casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia deberá realizarse, siempre que sea posible, de forma interdisciplinar y coordinada con la Entidad Pública de Protección a la infancia y con aquellos equipos y profesionales de los ámbitos de la salud, la educación, ~~e~~ la abogacía y la seguridad existentes en el territorio que puedan aportar información sobre la situación de la persona menor de edad y su entorno familiar y social.



C/ Las Pedroñeras, 41 Local 28043 Madrid juridico@fundacionraices.eu Tfn: 913882770 Fax: 9138882145

En aquellas situaciones que se consideren de especial gravedad por la tipología del acto violento, especialmente en los casos de delitos de naturaleza sexual, se requerirá de la intervención de un profesional especializado desde la comunicación o detección del caso.

3. Corresponderá a los servicios sociales de atención primaria la recogida de la información sobre los posibles casos de violencia, y de concretar, con la participación de los y las profesionales correspondientes, el análisis interdisciplinar del caso, recabando siempre que sea necesario, el apoyo o intervención de la Entidad Pública de Protección a la infancia, así como, en su caso, de los servicios de atención a mujeres víctimas de violencia de género de la comunidad autónoma correspondiente.

Justificación:

Las familias, tanto los progenitores como los niños y niñas, se ven inmersas en este tipo de procedimientos con carácter general desconociendo cuáles son las posibles consecuencias finales de los expedientes en tramitación. Durante el proceso administrativo de evaluación de posible riesgo y desamparo y durante la formulación y ejecución de los planes de intervención, no existe para la familia el beneficio de asistencia jurídica gratuita, que no nace hasta que existe una resolución administrativa susceptible de ser recurrida judicialmente.

Esto provoca que durante el proceso administrativo previo, las familias más vulnerables, se vean privadas de asesoramiento y apoyo individualizado por parte de profesionales de la abogacía que, de manera independiente, les puedan informar de sus derechos, elemento fundamental para poder afrontar cualquier resolución administrativa que regule un aspecto tan importante como la vida privada y familiar.

Es necesario dotar al procedimiento de todas las garantías necesarias para que las familias afectadas dispongan de todas las herramientas para reclamar sus derechos y, si lo desean, oponerse, a la resolución administrativa correspondiente, en respeto del principio de contradicción.

Además, y especialmente, es importante garantizar el respeto al Interés superior del niño y la niña, de manera independiente, despejando cualquier conflicto de interés entre la persona menor de edad y sus progenitores, de un lado, y la entidad pública de protección y proporcionando al niño, niña o adolescencia asesoramiento jurídico especializado respecto a las posibles consecuencias del expediente iniciado y a sus derechos y garantías en relación con el mismo.

Este posible conflicto de interés no queda salvado por la figura del Ministerio Fiscal, pues no interviene en el proceso administrativo previo de evaluación y formulación y ejecución del plan de intervención, y porque puede existir discrepancia entre el propio menor y el Ministerio Fiscal respecto de cuál sea el interés superior de aquél.

8. Prohibición de la realización de pruebas médicas invasivas y humillantes a niños, niñas y adolescentes para determinar su edad.

A) Modificación del art. 36. Actuaciones en el ámbito sanitario. (Pág. 23)

1. Las Administraciones sanitarias, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, promoverán e impulsarán actuaciones para la promoción del buen trato a la infancia y la adolescencia, así como para la prevención y detección precoz de la violencia sobre los niños, niñas y adolescentes, y de sus factores de riesgo, y a la vez, se abstendrán de realizar pruebas médicas invasivas a niños, niñas y adolescentes cuya edad se encuentre ya determinada por documentación acreditativa de su edad, en el marco del protocolo común de actuación sanitaria previsto en el artículo 37.2.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las Administraciones sanitarias competentes promoverán la elaboración de protocolos específicos de actuación en el ámbito de sus competencias, faciliten la promoción del buen trato, la identificación de factores de riesgo y la prevención y detección precoz de la violencia sobre niños, niñas y adolescentes, así como las medidas a adoptar para la adecuada asistencia y rehabilitación de las víctimas, y que deberán tener en cuenta las especificidades de las actuaciones a desarrollar cuando la víctima de violencia sea una persona con discapacidad o en la que concurra cualquier otra situación de especial vulnerabilidad.

3. Las Administraciones sanitarias competentes facilitarán el acceso de los niños, niñas y adolescentes a los servicios de tratamiento y rehabilitación, garantizando la atención universal y accesible a todos aquellos que se encuentren en las situaciones de violencia a las que se refiere esta ley. Especialmente, se garantizará una atención a la salud mental integral reparadora y adecuada a su edad.

Justificación:

De entre las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas en sus Observaciones Generales a España de 2018, resulta necesario destacar la que se refiere al abandono de las pruebas médicas especialmente invasivas sobre los niños, niñas y adolescentes que llegan solos y solas a España para determinar su edad. La exploración física de los genitales, que a menudo se realiza al poco de llegar estos posibles niños y niñas a territorio español, aparte de ser imprecisas para determinar la edad de una persona en el periodo madurativo de la adolescencia, a veces se realiza sin que nadie les informe de las implicaciones de dichas pruebas y, a menudo, de en lo que consisten, una cuestión de enorme preocupación tanto para el Comité como para otras organizaciones internacionales que se han pronunciado al respecto.

II. ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES FINALES

9. Incorporación de garantías procesales en favor de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia.

A) Modificación de la Disposición final primera. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 en sus puntos siete y once. (Págs. 33 a 35)

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, queda modificada en los siguientes términos:

Siete. Se introduce un artículo 449 ter con el siguiente contenido:

«Artículo 449 ter.

Cuando una persona menor de ~~catorce~~ dieciocho años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en condición de testigo en un procedimiento judicial que tenga por objeto la instrucción de un delito de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad, contra las relaciones familiares, relativos al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, de organizaciones y grupos criminales y terroristas y de terrorismo, la autoridad judicial acordará, en todo caso, practicar la exploración como prueba preconstituida, con todas las garantías de la práctica de prueba en el juicio oral y de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

La autoridad judicial podrá acordar que la exploración se practique a través de personas expertas. En este caso, las partes trasladarán a la autoridad judicial las preguntas que estimen oportunas quien, previo control de su pertinencia y utilidad, se las facilitará a las personas expertas. Una vez realizada la exploración, las partes podrán interesar, en los mismos términos, aclaraciones al testigo.

Para el supuesto de que la persona investigada estuviere presente en la exploración se evitará su confrontación visual con el testigo, utilizando para ello, si fuese necesario, cualquier medio técnico.

Las medidas previstas en este artículo podrán ser aplicables cuando el delito tenga la consideración de leve.»

Once. Se adiciona un apartado 3 al artículo 777, con el siguiente contenido:

«3. Cuando una persona menor ~~de entre~~ dieciocho o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en condición de testigo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 449 ter, debiendo la autoridad judicial practicar prueba preconstituida, siempre que el objeto del procedimiento sea la instrucción de alguno de los delitos relacionados en tal artículo.

A efectos de su valoración como prueba en sentencia, la parte a quien interese deberá instar en el juicio oral la reproducción de la grabación audiovisual, en los términos del artículo 730.2.»

Justificación:

La prueba preconstituida es una medida clave para proteger a la víctima, evitando su revictimización al tener que repetir sus declaraciones, y, por ello, debería extenderse a todos los menores de edad que tengan que intervenir en un procedimiento judicial. Asimismo se debería garantizar que se practica por personas expertas.

Además, respecto a la situación de especial vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes que residen en los recursos de protección a la infancia, resulta necesario garantizar que acceden de manera efectiva a mecanismos de denuncia y que los hechos denunciados se investigan correctamente. Con base en nuestra experiencia, la falta de adopción de medidas urgentes de separación entre presunta víctima y agresor en estos casos, y que han obligado al niño presuntamente agredido a volver al mismo recurso residencial en el que manifestaba haber sido agredido, ha provocado que los niños y niñas se sientan inseguros y desprotegidos. En algunos casos, como consecuencia de esta inseguridad y el miedo a volver a ser agredidos, han huido de dichos recursos para buscar un lugar más seguro. En los casos registrados por Fundación Raíces en los que se ha interpuesto denuncia y habiendo desembocado ésta en un proceso penal, no se ha podido realizar una exploración de la víctima ni la citación en el correspondiente juicio, provocando el archivo del procedimiento sin que el asunto haya podido ser investigado adecuadamente.

B) Inclusión de una nueva disposición final. Modificación de la ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 26, que queda redactado como sigue:

Artículo 26. Medidas de protección para menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

2. *El Fiscal recabará del Juez o Tribunal la designación de un defensor judicial de la víctima, para que la represente en la investigación y en el proceso penal, en los siguientes casos:*

a) *Cuando valore que los representantes legales de la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada tienen con ella un conflicto de intereses, derivado o no del hecho investigado, que no permite confiar en una gestión adecuada de sus intereses en la investigación o en el proceso penal.*

b) *Cuando el conflicto de intereses a que se refiere la letra a) de este apartado exista con uno de los progenitores y el otro no se encuentre en condiciones de ejercer adecuadamente sus funciones de representación y asistencia de la víctima menor o con capacidad judicialmente modificada.*

c) *Cuando la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada no esté acompañada o se encuentre separada de quienes ejerzan la patria potestad o cargos tutelares.*

3. *El Fiscal y el Juez o Tribunal presumirán en todo caso que existe un conflicto de intereses entre una víctima menor de edad y su tutor legal cuando la denuncia traiga causa en un supuesto de violencia institucional ejercida por el segundo o por funcionarios públicos o trabajadores a su servicio, entendiendo violencia institucional según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia, procediendo a designar de oficio un defensor judicial, pudiendo ser una persona de confianza del niño o niña, para que represente a la víctima menor de edad en la investigación y en el proceso penal.*

4. *Cuando existan dudas sobre la edad de la víctima y no pueda ser determinada con certeza, se presumirá que se trata de una persona menor de edad, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley.*

Justificación:

Para que los niños y niñas menores de edad puedan ejercer plenamente su derecho de defensa requieren la intervención y asistencia de su tutor legal para que complete su capacidad procesal.

En los casos en los que los niños y niñas deseen presentar una denuncia penal contra su tutor legal, funcionario público o personal contratado al servicio de este, por haber sufrido por parte de ellos algún tipo de maltrato físico o psicológico, se considerará que existe intrínsecamente un conflicto de intereses entre ambos. La experiencia de Fundación Raíces en la atención de 55 casos de niños, niñas y adolescentes que han sufrido agresiones por parte de trabajadores de los recursos de protección en los que se encontraban acogidos, ha puesto de manifiesto que, por un lado, las personas responsables de su guarda en muchos casos no acompañaban a los niños y niñas a recibir atención médica después de haber sido

presuntamente agredidos, tampoco les informaban de sus derechos ni les facilitaban el acceso a mecanismos de denuncia. En algunas ocasiones ha ocurrido incluso todo lo contrario, pues dificultaban su salida del Centro para acudir a una Comisaría, no les entregaban sus documentos personales o, si acudían, criminalizaban al niño o niña y desacreditaban sus manifestaciones.

Por otro lado, su tutor legal, en este caso la Comunidad de Madrid, no ha adoptado medidas de protección urgentes para separar al presunto agresor de la víctima, salvo en una ocasión, ni tampoco se ha personado en los procedimientos judiciales a los que las denuncias interpuestas han dado lugar ni les ha dado el impulso necesario. Por ello, muchos de estos asuntos han terminado activándose.

Esta experiencia en la práctica pone de manifiesto que el conflicto de intereses, en este tipo de situaciones, entre el menor de edad y su tutor legal es obvio, y debe ser apreciado de oficio en todos estos casos por el Ministerio Fiscal o por el Juzgado o Tribunal en el que se tramite el asunto correspondiente, designando automáticamente un defensor judicial, pudiendo ser una persona de confianza del niño o la niña si así lo solicita, que completará su capacidad a lo largo de toda la fase de instrucción y el proceso penal.

10. Supuestos en los que se debe cesar la tutela por parte de las Entidades Públicas de Protección.

A) Modificación de la disposición final segunda. Modificación del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889 (Pág. 36)

Se modifica el apartado 5 del artículo 172 del Código Civil, que queda redactado como sigue:

5. La Entidad Pública cesará en la tutela que ostente sobre los menores declarados en situación de desamparo cuando constate, mediante los correspondientes informes, la desaparición de las causas que motivaron su asunción, por alguno de los supuestos previstos en los artículos 276 y 277.1, y cuando compruebe fehacientemente alguna de las siguientes circunstancias:

~~a) Que el menor se ha trasladado voluntariamente a otro país.~~

~~b) a) Que el menor se encuentra en el territorio de otra comunidad autónoma cuya Entidad Pública hubiere dictado resolución sobre declaración de situación de desamparo~~

y asumido su tutela o medida de protección correspondiente, ~~o entendiere que ya no es necesario adoptar medidas de protección a tenor de la situación del menor.~~

En los supuestos en los que, encontrándose el menor en el territorio de otra comunidad autónoma cuya Entidad Pública no hubiere aún asumido la tutela o medida de protección a que se refiere el párrafo anterior, y siempre que el interés superior del menor aconseje que éste permanezca en dicho territorio, se llevará a cabo, a la mayor brevedad, un traslado de expediente de protección de la Entidad Pública de la Comunidad Autónoma de origen a la de destino.

b) Que el menor de edad se encuentre en el territorio de otro país bajo la tutela de la correspondiente administración o de un tutor legal.

c) Que hayan transcurrido seis meses desde que el menor abandonó voluntariamente el centro de protección, encontrándose en paradero desconocido.

Justificación

Por un lado, la “voluntariedad” es difícilmente justificable, y en la realidad se desconoce si el menor se aleja voluntariamente o no. Por otro lado “el paradero desconocido” en el que se encuentra el menor representa una situación de riesgo.

De acuerdo con los datos del Ministerio de Interior “durante estos años se han registrado 40.918 denuncias correspondientes a este colectivo, lo que supone más del 20% del total de denuncias recogidas (202.529). De ellas, un 76,56% han cesado, es decir, la persona ha sido localizada o se ha reintegrado en el centro del que se fugó, una 20,85% han pasado al estado “cesado-latente”, y un 2,59% continúan activas”. De las 2.839 denuncias activas sobre menores de edad (edad contabilizada en la fecha de la desaparición), al menos 1.059 de ellas corresponden a menores extranjeros que se han fugado de centros de acogida y que siguen bajo la tutela de la entidad pública correspondiente, es decir, más del 37%. Estos datos generan preocupación por la situación en la que podrían encontrarse estos menores, y a la vez evidencian cómo mantener la tutela del menor activa no supone ninguna consecuencia para los sistemas de protección, pero sí para el menor como medida de protección, visto el alto número de ellos y ellas que se reintegra en el centro.

La frase “entendiere que ya no son necesarias medidas de protección” es un espacio abierto proclive a generar arbitrariedades. En la norma, en otros apartados, ya se prevén las causas por las que dejarían de ser necesarias las medidas de protección, tales como “desaparición de las causas que generaron la declaración de desamparo”. Si se quieren prever otras causas de cese de la medida de protección es imperativo que sean causas concretas, evitando fórmulas abiertas que den lugar a arbitrariedades o permitan a la administración cesar la protección sin motivar adecuadamente su decisión.

11. Ampliación de la asistencia jurídica gratuita a otro tipo de delitos que afectan más habitualmente a niños, niñas y adolescentes.

A) Modificación de la Disposición final séptima. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, en los siguientes términos:

Se modifica el párrafo g) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita que queda redactado como sigue:

«g) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a las personas menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección cuando sean víctimas de delitos de homicidio, [del aborto de los artículos 144 a 146](#), de lesiones de los artículos [147, 148, 149 y 150](#), [en el delito de lesiones al feto en los artículos 157 y 158](#), en el delito de ~~maltrato habitual~~ [trato degradante](#) previsto en el artículo [173-2](#), [en el delito de tortura del artículo 174](#), [en el delito contra la integridad moral del artículo 175](#), [en los delitos contra el honor en el artículo 205 a 216](#), [en los delitos contra la libertad](#), [en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual](#), [en los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores de los artículos 187 a 190](#) y en los delitos de trata de seres humanos.

Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos.

A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere esta letra, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria. El beneficio de justicia gratuita se perderá tras la firmeza de la sentencia absolutoria, o del sobreseimiento definitivo o provisional por no resultar acreditados los hechos delictivos, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.

En los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima de los delitos a que se refiere esta letra y, en especial, en los de violencia de género, deberá ser el mismo abogado el que asista a aquella, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.»



C/ Las Pedroñeras, 41 Local 28043 Madrid juridico@fundacionraices.eu Tfn: 913882770 Fax: 9138882145

Justificación:

Entendemos que a la hora de garantizar la asistencia letrada gratuita de los niños, niñas y adolescentes, se deben priorizar los delitos a los que se ven expuestos de manera más habitual, sin perjuicio de considerar aquellos delitos de mayor gravedad y que pueden ocasionar un mayor daño o un daño irreparable en ellos.

La experiencia de Fundación Raíces en la atención a estos perfiles y, especialmente, a aquellos niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, privados de un entorno familiar y residiendo en los sistemas de protección a la infancia, y que han denunciado haber sido víctimas de algún tipo de maltrato institucional, la mayoría de los hechos que podrían ser constitutivos de delito se refieren a lesiones, trato degradante, tortura, aborto y lesiones al feto, delitos contra su integridad moral y su honor. Se trata de delitos a los que habitualmente se ven más expuestos en el marco de los sistemas de protección a la infancia.

Al mismo tiempo, también nuestra experiencia nos ha revelado que este maltrato institucional provoca que muchos niños, niñas y adolescentes huyan de los recursos de protección en los que residían porque se sienten inseguros y desprotegidos, y se van en busca de una mayor protección, pasando a vivir en la calle, en situación de absoluta exclusión social. Lo que ocurre en estos casos, tal y como han denunciado varias organizaciones e instituciones internacionales, es que estas situaciones les exponen a riesgos muy graves para su bienestar físico y moral, como por ejemplo, a ser captados por redes de trata, de explotación sexual y laboral, lo que en último término puede provocar su desaparición. Entendemos que los niños, niñas y adolescentes que denuncien ser víctimas de este tipo de delitos, relativos a la prostitución, a la explotación sexual y a la corrupción de menores, deben también ser beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita.

12. Incorporación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a la configuración legal del procedimiento de determinación de la edad.

A) Modificación de la disposición final octava. Modificación del art. 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos.

Uno. Se modifica el Artículo 12, que queda redactado como sigue:

Artículo 12 Actuaciones de protección

1. La protección de los menores por los poderes públicos se realizará mediante la prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios y recursos adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda y, en los casos de declaración de desamparo, la asunción de la tutela automática por ministerio de la ley. En las actuaciones de protección deberán primar, en todo caso, las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas.

2. Los poderes públicos velarán para que los progenitores, tutores, guardadores o acogedores, desarrollen adecuadamente sus responsabilidades, en pleno respeto a los derechos de la infancia, y les facilitarán servicios accesibles de prevención, asesoramiento, formación y acompañamiento en todas las áreas que afectan al desarrollo de los menores.

3. Cuando los menores se encuentren bajo la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento de una víctima de violencia de género o doméstica, las actuaciones de los poderes públicos estarán encaminadas a garantizar el apoyo necesario para procurar la permanencia de los menores, con independencia de su edad, con aquella, así como su protección, atención especializada y recuperación.

4. Cuando no pueda ser establecida la mayoría de edad de una persona, será considerada menor de edad a los efectos de lo previsto en esta ley y será puesta a disposición de los servicios de protección de menores. en tanto se determina su edad. Solamente en el supuesto de que carezca de documentación acreditativa de su edad y/o identidad, entendiéndose por tales acta de nacimiento, carta de identidad consular, certificado consular o pasaporte, o resguardo acreditativo de que cualquiera de estos documentos se encuentran en trámite en su correspondiente Consulado o Embajada, el Fiscal iniciará el procedimiento de determinación de la edad.

5. El procedimiento de determinación de la edad tendrá un enfoque holístico y contará con todas las garantías necesarias para evitar que ningún menor de edad sea incorrectamente identificado como un adulto y excluido de la protección pública a la infancia, y, en todo caso, las siguientes:

- a) La asistencia letrada, de oficio o aquella que designe el menor expresamente.*
- b) La asistencia de una persona de confianza del menor, designada por el mismo si así lo solicitase expresamente.*
- c) La asistencia de intérprete en su lengua materna o en un idioma que comprenda.*
- d) La presunción de validez de toda documentación original aportada por el menor, salvo que ésta haya sido invalidada por el correspondiente procedimiento contradictorio.*
- e) La negativa a someterse a las pruebas médicas de determinación de la edad no será considerada un indicio de mayoría de edad.*

- f) La prohibición de la realización de pruebas médicas que atenten contra su salud y su dignidad, especialmente si se efectúan de manera indiscriminada, y la realización de pruebas médicas invasivas, como la exploración física de los genitales.
- g) La aplicación de la horquilla de edad correspondiente a cada una de las pruebas oseométricas que se realicen establecerá, con carácter general, un margen de error de +/- 2 años, y, en el caso de la prueba del carpo, un margen de error de +/- 30 meses, dada su escasa fiabilidad.

6. En primer lugar, el Ministerio Fiscal recabará información relativa a su filiación e identidad a través de la representación diplomática de su país de origen en España, y analizará cualquier otro medio probatorio que aporte el menor.

Con carácter subsidiario, si la minoría de edad e identidad no han sido confirmadas por las Autoridades del país de origen, el Fiscal valorará adecuadamente cualesquiera medios probatorios que obren en el expediente, y solo en última instancia se recabará deberá realizar un juicio de proporcionalidad que pondere adecuadamente las razones por las que se considera que el pasaporte o documento equivalente de identidad presentado, en su caso, no es fiable. La realización de pruebas médicas para la determinación de la edad de los menores se someterá al principio de celeridad, exigirá el previo consentimiento informado del interesado para la realización de las pruebas médicas correspondientes. afectado y se llevará a cabo con respeto a su dignidad y sin que suponga un riesgo para su salud, no pudiendo aplicarse si son invasivas. El Fiscal fijará la edad escogiendo el valor más bajo establecido por la horquilla, en respeto al principio in dubio pro minoris, adoptando la decisión en forma de Decreto frente al que cabrá recurso judicial directo ante la jurisdicción civil, por el procedimiento previsto para la oposición a las resoluciones administrativas en materia de tutela.

Dicha resolución será notificada personalmente y en un formato accesible en forma e idioma que pueda comprender a la persona interesada, a su letrado designado para el procedimiento, a la persona de confianza si la hubiere designado así como a su tutor o guardador legal si lo hubiere. En todo caso, dicha resolución recogerá información relativa a las vías posibles de recurso así como a las vías de solicitud de Asistencia Jurídica Gratuita a través del Colegio de Abogados correspondiente, para la designación de abogado de oficio.

En caso de determinar su minoría de edad, se oficiará su traslado inmediato a un recurso de acogida para personas menores de edad y su tutela automática por la Entidad Pública de Protección correspondiente.

Si se determinase que es mayor de edad, se le informará adecuadamente sobre las organizaciones de acogida a las que se puede dirigir para solicitar una plaza.

5.7 Cualquier medida de protección no permanente que se adopte respecto de menores de tres años se revisará cada tres meses, y respecto de mayores de esa edad se revisará cada seis meses. En los acogimientos permanentes la revisión tendrá lugar el primer año cada seis meses y, a partir del segundo año, cada doce meses.

6-8. Además, de las distintas funciones atribuidas por ley, la Entidad Pública remitirá al Ministerio Fiscal informe justificativo de la situación de un determinado menor cuando éste se haya encontrado en acogimiento residencial o acogimiento familiar temporal durante un periodo superior a dos años, debiendo justificar la Entidad Pública las causas por las que no se ha adoptado una medida protectora de carácter más estable en ese intervalo.

7-9. Los poderes públicos garantizarán los derechos y obligaciones de los menores con discapacidad en lo que respecta a su custodia, tutela, guarda, adopción o instituciones similares, velando al máximo por el interés superior del menor. Asimismo, garantizarán que los menores con discapacidad tengan los mismos derechos respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos y a fin de prevenir su ocultación, abandono, negligencia o segregación velarán porque se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.

Justificación:

La normativa debe ser actualizada conforme a la realidad jurídica y social teniendo en cuenta las numerosas vulneraciones de derechos que ocasiona a muchos niños, niñas y adolescentes el procedimiento de determinación de la edad tal cual está configurado a día de hoy legalmente y a través del Protocolo Marco para determinadas actuaciones en relación con los menores extranjeros no acompañados. Por ello, se debería, además de derogar el Protocolo Marco, incorporar en la Ley las recomendaciones del Defensor del Pueblo al respecto y la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la determinación de la edad, ya asentada desde 2014 y que ha sido especialmente reforzada en sus criterios en su última Sentencia¹ dictada el 16 de junio de 2020, al incorporar las directrices establecidas por del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas.

El Comité ha marcado los criterios que deben regir cualquier procedimiento de determinación de la edad que, por su importancia fundamental como mecanismo que determina la edad de una persona y si tendrá derecho a la protección como menor de edad o no, debe contar con las máximas garantías de protección de los derechos contenidos en la Convención. La Ley que regule dicho procedimiento debe contener las recomendaciones dictadas a través de sus ya 7 Dictámenes condenatorios a España al respecto y de las Observaciones Finales a España publicadas en 2018.

B) Inclusión de una nueva disposición final. Modificación del art. 35 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los Extranjeros en España y su integración social.

¹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Nº 307/2020, de 16 de junio. Recurso de casación e infracción procesal núm: 2629/2019. FD tercero. Accesible aquí: <http://www.fundacionraices.org/wp-content/uploads/2020/06/STS-307-2020-Determinacion-de-edad-oposicion-cese-tutela-11.pdf>

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los Extranjeros en España y su integración social, queda modificada en los siguientes términos.

Uno. Se modifica el Artículo 35, que queda redactado como sigue:

Artículo 35. Menores no acompañados.

1. El Gobierno promoverá el establecimiento de Acuerdos de colaboración con los países de origen que contemplen, integradamente, la prevención de la inmigración irregular, la protección, la documentación, la regularización y el retorno de los menores no acompañados. Las Comunidades Autónomas serán informadas de tales Acuerdos.

2. Las Comunidades Autónomas podrán establecer acuerdos con los países de origen dirigidos a procurar que la atención e integración social de los menores se realice en su entorno de procedencia. Tales acuerdos deberán asegurar debidamente la protección del interés de los menores y contemplarán mecanismos para un adecuado seguimiento por las Comunidades Autónomas de la situación de los mismos.

3. En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a un extranjero indocumentado cuya mayoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se presumirá que se trata de un menor de edad y se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, garantizando su acceso efectivo a todos los derechos reconocidos en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal. Solamente en el supuesto de que carezca de documentación acreditativa de su edad y/o identidad, entendiéndose por tales acta de nacimiento, carta de identidad consular, certificado consular o pasaporte, o resguardo acreditativo de que cualquiera de estos documentos se encuentran en trámite en su correspondiente Consulado o Embajada, el Fiscal dispondrá la determinación de la edad conforme al artículo 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

4. Determinada la edad, si se tratase de un menor, el Ministerio Fiscal lo pondrá a disposición de los servicios competentes de protección de menores de la Comunidad Autónoma en la que se halle.

5. La Administración del Estado solicitará informe sobre las circunstancias familiares del menor a la representación diplomática del país de origen con carácter previo a la decisión relativa a la iniciación de un procedimiento sobre su repatriación. Acordada la iniciación del procedimiento, tras haber oído al menor si tiene suficiente juicio, y previo informe de los servicios de protección de menores y del Ministerio Fiscal, la Administración del Estado resolverá lo que proceda sobre el retorno a su país de origen, a aquel donde se encontrasen sus familiares o, en su defecto, sobre su permanencia en España. De acuerdo con el principio de interés superior del menor, la repatriación al país de origen se efectuará bien mediante reagrupación familiar, bien mediante la puesta a disposición del menor ante los servicios de protección de menores, si se dieran las condiciones adecuadas para su tutela por parte de los mismos.

6. *A los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años se les reconocerá capacidad para actuar en el procedimiento de repatriación previsto en este artículo, así como en el orden jurisdiccional contencioso administrativo por el mismo objeto, pudiendo intervenir personalmente o a través del representante que designen. Cuando se trate de menores de dieciséis años, con juicio suficiente, que hubieran manifestado una voluntad contraria a la de quien ostenta su tutela o representación, se suspenderá el curso del procedimiento, hasta el nombramiento del defensor judicial que les represente.*

7. *Se considerará regular, a todos los efectos, la residencia de los menores que sean tutelados en España por una Administración Pública o en virtud de resolución judicial, por cualquier otra entidad. A instancia del organismo que ejerza la tutela y una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, se otorgará al menor una autorización de residencia, cuyos efectos se retrotraerán al momento en que el menor hubiere sido puesto a disposición de los servicios de protección de menores. La ausencia de autorización de residencia no impedirá el reconocimiento y disfrute de todos los derechos que le correspondan por su condición de menor.*

8. *La concesión de una autorización de residencia no será obstáculo para la ulterior repatriación cuando favorezca el interés superior del menor, en los términos establecidos en el apartado cuarto de este artículo.*

9. *Reglamentariamente se determinarán las condiciones que habrán de cumplir los menores tutelados que dispongan de autorización de residencia y alcancen la mayoría de edad para renovar su autorización o acceder a una autorización de residencia y trabajo teniendo en cuenta, en su caso, los informes positivos que, a estos efectos, puedan presentar las entidades públicas competentes referidos a su esfuerzo de integración, la continuidad de la formación o estudios que se estuvieran realizando, así como su incorporación, efectiva o potencial, al mercado de trabajo. Las Comunidades Autónomas desarrollarán las políticas necesarias para posibilitar la inserción de los menores en el mercado laboral cuando alcancen la mayoría de edad.*

10. *Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado adoptarán las medidas técnicas necesarias para la identificación de los menores extranjeros indocumentados, con el fin de conocer las posibles referencias que sobre ellos pudieran existir en alguna institución pública nacional o extranjera encargada de su protección. Estos datos no podrán ser usados para una finalidad distinta a la prevista en este apartado.*

11. *La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas podrán establecer convenios con organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades dedicadas a la protección de menores, con el fin de atribuirles la tutela ordinaria de los menores extranjeros no acompañados. Cada convenio especificará el número de menores cuya tutela se compromete a asumir la entidad correspondiente, el lugar de residencia y los medios materiales que se destinarán a la atención de los mismos. Estará legitimada para promover la constitución de la tutela la Comunidad Autónoma bajo cuya custodia se encuentre el menor. A tales efectos, deberá dirigirse al juzgado competente*

que proceda en función del lugar en que vaya a residir el menor, adjuntando el convenio correspondiente y la conformidad de la entidad que vaya a asumir la tutela. El régimen de la tutela será el previsto en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Además, serán aplicables a los menores extranjeros no acompañados las restantes previsiones sobre protección de menores recogidas en el Código Civil y en la legislación vigente en la materia.

12. Las Comunidades Autónomas podrán llegar a acuerdos con las Comunidades Autónomas donde se encuentren los menores extranjeros no acompañados para asumir la tutela y custodia, con el fin de garantizar a los menores unas mejores condiciones de integración.

Justificación:

Entendemos que la regulación sobre el procedimiento de determinación de la edad debe plasmarse en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor en lugar de en la Ley Orgánica que regula los derechos de los extranjeros. Si bien se trata de un procedimiento que, en la práctica, sirve para esclarecer la edad de una persona extranjera indocumentada, la perspectiva con la que se debe plantear dicho procedimiento es la protección de todos los menores de edad con el objetivo último de evitar que ningún menor de edad quede incorrectamente privado de la protección y de los derechos que le corresponden. De ahí que entendamos que el artículo 35 deba incorporar únicamente una referencia al artículo 12 de la LOPJM.

13. Garantía de protección en el paso a la vida adulta

A) Modificación de la disposición final octava. Modificación del art. 22 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos.

Diez. Se modifica el Artículo 22 bis Programas de preparación para la vida independiente, que queda redactado de la siguiente forma:

*Las Entidades Públicas ~~ofrecerán~~ **garantizarán** la participación en programas de preparación para la vida independiente a todos los jóvenes que estén bajo una medida de protección, particularmente en acogimiento residencial o en situación de especial vulnerabilidad, desde*



C/ Las Pedroñeras, 41 Local 28043 Madrid juridico@fundacionraices.eu Tfn: 913882770 Fax: 9138882145

dos años antes de su mayoría de edad, y una vez cumplida esta, hasta los 21 años, siempre que lo necesiten, con el compromiso de participación activa y aprovechamiento por parte de los mismos. Los programas deberán propiciar seguimiento socioeducativo, alojamiento, inserción socio-laboral, apoyo psicológico y ayudas económicas.

Justificación:

Se garantiza la continuidad en el apoyo a la autonomía de aquellos jóvenes que han estado bajo la guarda y/o tutela de la administración pero que no cuentan con apoyos familiares en España que les puedan acompañar y apoyar en la continuación de sus procesos una vez alcanzan la mayoría de edad.

En la actualidad, la mayor parte de los jóvenes que se encuentran en esta situación está saliendo de los sistemas de protección sin contar con una plaza en los Programas de apoyo a la Autonomía, y la única alternativa que tienen es acudir a los albergues públicos para personas sin hogar, que se encuentran a su vez saturados y que priorizan perfiles de personas con una mayor vulnerabilidad, como las familias con niños a cargo). Por esta razón, muchos de ellos pasan periodos de tiempo indeterminados en situación de calle, sin poder continuar con sus estudios ni poder incorporarse al mercado laboral, y expuestos a numerosos riesgos de sufrir violencia.

Por ello, se propone una redacción que refuerza la obligatoriedad de que las Administraciones responsables destinen los adecuados recursos a la correcta protección de estos jóvenes, cambiando la fórmula “propondrán” por “garantizarán”, y eliminando la referencia al efectivo aprovechamiento por los jóvenes, pues el reconocimiento y garantía de los derechos no ha de estar condicionado al efectivo ejercicio o aprovechamiento de los mismos por sus beneficiarios y porque, en la práctica, es una fórmula que ha dado lugar a muchas arbitrariedades en la ejecución de estos programas, por ejemplo, impidiendo el acceso a los mismos a menores de más de 17 años, considerando que ya no tendrán tiempo de aprovechar adecuadamente el programa antes de alcanzar la mayoría de edad, o considerando que no se genera el derecho de participación en el programa si no se cuenta con permiso de residencia y trabajo al alcanzar los 18 años (permiso que vienen obligadas a tramitar las propias entidades de protección)².

² Informe *Violencia Institucional en el Sistema de Protección a la Infancia*, pág. 40, Fundación Raíces. Julio de 2020

14. Eliminación de macrocentros y centros segregados de protección a la infancia, en cuanto que generadores de contextos proclives a la violencia y de guetos contrarios a una correcta integración de los menores extranjeros

A) Modificación de la disposición final octava. Modificación del artículo 21 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos.

Once. Se modifica el Artículo 21. Acogimiento residencial

2. Todos los centros de acogimiento residencial que presten servicios dirigidos a menores en el ámbito de la protección deberán estar siempre habilitados administrativamente por la Entidad Pública, debiendo respetar el régimen de habilitación lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado . Además, deberán existir estándares de calidad y accesibilidad por cada tipo de servicio.

La Entidad Pública regulará el régimen de funcionamiento de los centros de acogimiento residencial e inscribirá en el registro correspondiente a las entidades de acuerdo con sus disposiciones, prestando especial atención a la seguridad, sanidad, accesibilidad para personas con discapacidad, número, ratio y cualificación profesional de su personal, proyecto educativo, participación de los menores en su funcionamiento interno y demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.

Asimismo, la Entidad Pública promoverá modelos de acogimiento residencial con núcleos reducidos de menores que convivan en condiciones similares a las familiares. *En este sentido, se debe procurar la creación de unidades de convivencia de máximo 10 personas, y en todo caso se deben evitar los recursos de alojamiento que alberguen más de 25 niños y niñas, ni siquiera en régimen de primera acogida.*

En recursos específicos para menores con discapacidad, trastornos de conducta o problemas de consumo, el número máximo de plazas permitidas será de 15.

3. Se prohíbe la existencia de centros cuya finalidad sea acoger, exclusiva o mayoritariamente, a niños, niñas o adolescentes extranjeros, o de determinada etnia, cultura, raza o religión.



C/ Las Pedroñeras, 41 Local 28043 Madrid juridico@fundacionraices.eu Tfn: 913882770 Fax: 9138882145

4. Con el fin de favorecer que la vida del menor se desarrolle en un entorno familiar, prevalecerá la medida de acogimiento familiar sobre la de acogimiento residencial para cualquier menor, especialmente para menores de seis años. No se acordará el acogimiento residencial para menores de tres años salvo en supuestos de imposibilidad, debidamente acreditada, de adoptar en ese momento la medida de acogimiento familiar o cuando esta medida no convenga al interés superior del menor. Esta limitación para acordar el acogimiento residencial se aplicará también a los menores de seis años en el plazo más breve posible. En todo caso, y con carácter general, el acogimiento residencial de estos menores no tendrá una duración superior a tres meses.

5. A los efectos de asegurar la protección de los derechos de los menores, la Entidad Pública deberá realizar la inspección y supervisión de los centros y servicios semestralmente y siempre que así lo exijan las circunstancias.

6. Asimismo, el Ministerio Fiscal deberá ejercer la vigilancia sobre las decisiones de acogimiento residencial que se adopten, así como la inspección sobre todos los servicios y centros de acogimiento residencial, analizando, entre otros, los Proyectos Educativos Individualizados, el Proyecto Educativo del Centro y el Reglamento Interno.

7. La administración pública competente podrá adoptar las medidas adecuadas para garantizar la convivencia del centro, actuando sobre aquellas conductas con medidas de carácter educativo, que no podrán atentar, en ningún caso, contra la dignidad de los menores. En casos graves de perturbación de la convivencia, podrán limitarse las salidas del centro de acogida. Estas medidas deberán ejercerse de forma inmediata y proporcional a la conducta de los menores, teniendo en cuenta las circunstancias personales de éstos, su actitud y los resultados derivados de su comportamiento.

8. De aquellas medidas que se impusieran por conductas o actitudes que fueren atentatorias contra la convivencia en el ámbito residencial, se dará cuenta inmediata a los progenitores, tutores o representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal.

Justificación

Los macrocentros y los centros segregados por razón de origen se han demostrado en la práctica como generadores de grandes vulneraciones de derechos de los niños y niñas que en ellos residen, de contextos de conflictividad en los que la intervención educativa se demuestra prácticamente imposible y que fomentan la creación de guetos que imposibilitan o dificultan la integración efectiva.



C/ Las Pedroñeras, 41 Local 28043 Madrid juridico@fundacionraices.eu Tlfn: 913882770 Fax: 9138882145